



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---



**TESIS:**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

La valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de  
homicidio simple en la legislación peruana

**BACHILLER:**

Cesar Martín Urpeque Morales

(0000-0003-2614-5112)

**ASESOR:**

Dr. Enrique Rodas Ramírez

(0000-0003-4483-5571)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Penal

**Pimentel, Perú, 2021.**



## ACTA DE CONTROL DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, Enrique Rodas Ramírez, Decano de la Facultad de Derecho y Educación he realizado el debido control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de pregrado, según la Directiva de Similitud vigente en la UDCh; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe presentado por el bachiller: URPEQUE MORALES CESAR MARTIN.

**Título:** "LA VALORACIÓN DEL GRADO DE PUNIBILIDAD EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA".

Elaborado por el estudiante, URPEQUE MORALES CESAR MARTIN. Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del 21% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre el nivel de similitud de productos acreditables de Investigación vigente.

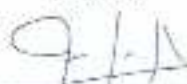
Pimentel, 28 de noviembre de 2024.

UNIVERSIDAD DE CHICLAYO  
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN  
Dr. Enrique Rodas Ramírez  
DECANO

**"LA VALORACIÓN DEL GRADO DE PUNIBILIDAD EN EL TIPO  
PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN LA LEGISLACIÓN  
PERUANA"**

Trabajo presentado por el bachiller **CESAR MARTIN URPEQUE MORALES** de la  
facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para  
obtener el Título profesional de Abogado

Bachiller:



Bach. Cesar Martin Urpeque Morales

Asesor:




Dr. Enrique Robles Ramirez


Aprobado por:



Dr. Javier Soriano Diez Diez  
Presidente



Mg. Jorge Pedro Figrés Santa Cruz  
Secretario



Mg. Juan Carlos Llanos Baltodano  
Vocal



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO  
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN  
CARRERA PROFESIONAL DE ABOGADO

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a mis padres por su gran apoyo, por su amor y su paciencia infinita en este largo camino.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios y a mi familia por haberme acompañado para poder lograr mis objetivos. A mis maestros por los conocimientos brindados durante toda la carrera.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	viii
RESUMEN .....	ix
ABSTRACT .....	x
I. INTRODUCCIÓN .....	1
Importancia y actualidad del tema .....	1
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos .....	7
II. DESARROLLO .....	9
Marco teórico .....	9
Datos y hallazgos más importantes y relevantes .....	11
II. METODOLOGÍA .....	47
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	47
2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	47
2.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (matriz de consistencia) .....	48
2.4. ESCENARIO DE ESTUDIO .....	50
2.5. PARTICIPANTES.....	50
2.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	50
2.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES 50	
2.8. RIGOR CIENTÍFICO .....	50
II. CONCLUSIONES .....	59
III. RECOMENDACIONES.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	63
ANEXOS .....	72

## INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRÁFICO 01: ¿Sabe usted sobre el rango de pena en el delito de homicidio simple?.....	55
GRAFICO 02: ¿Conoce usted sobre el grado de punibilidad del homicidio simple en otras legislaciones?.....	56
GRÁFICO 03: ¿Considera usted que se debe analizar una revaloración del grado de punibilidad en el delito de homicidio simple? .....	57
GRÁFICO 04: Considera usted que, ¿Resulta necesario presentar un proyecto de ley que modifique el grado de punibilidad en el tipo penal de homicidio simple? .	58

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CP : CÓDIGO PENAL

CPP : CÓDIGO PROCESAL PENAL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

## RESUMEN

La presente tesis tiene como propósito abordar el tema de la valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple, demostrar que es indispensable incluir la figura, así como lo han regulado otras legislaciones, para una idónea protección del bien jurídico de las personas, es decir, la vida.

En ese sentido, el homicidio ha sido tomado en cuenta como un delito que provoca gran alarma social por los efectos y consecuencias que induce a distintos niveles. De tal manera, el hombre debe responsabilizarse de los actos que realiza. Por eso, deberá regularse un tipo penal que sancione a aquellos que cometan homicidio porque están atentando a la vida de otra persona.

Se tratará este tema para que así sea valorado de una manera favorable, a efectos que el juzgador cuente con una idónea valoración del contexto social-normativo al momento establecer u ejecutar una sanción.

Tras desarrollar cada uno de esos puntos propondremos mediante un proyecto ley la necesaria valoración del grado de punibilidad del delito de homicidio simple.

**Palabras clave:** Punibilidad, homicidio, tipo penal, sanción, homicidio simple, bien jurídico.

## **ABSTRACT**

The purpose of this thesis is to address the issue of assessing the degree of punishability in the criminal type of the crime of simple homicide, to demonstrate that it is essential to include the figure, as other legislations have regulated, for an adequate protection of the legal good of people, that is, life.

In this sense, homicide has been taken into account as a crime that causes great social alarm due to the effects and consequences it induces at different levels. In this way, man must take responsibility for the acts he performs. Therefore, a criminal type should be regulated that punishes those who commit homicide because they are attempting the life of another person.

This issue will be treated so that it is valued in a favorable way, so that the judge has an adequate assessment of the social-normative context when establishing or executing a sanction.

After developing each of these points, we will propose through a draft law the necessary assessment of the degree of punishability of the crime of simple homicide.

**Keywords:** Punishability, homicide, criminal type, sanction, simple homicide, legal good.

## I. INTRODUCCIÓN

### **Importancia y actualidad del tema**

La necesidad social de preservar la vida de las personas ha sido siempre una constante y un indicador de civilización; lo cual no ha evitado que a lo largo de la evolución del hombre los atentados individuales y colectivos contra la vida de las personas hayan marcado también sus propias coordenadas de presencia activa en el proceso histórico de la humanidad. Con el transcurrir de los años, la vida se ha consolidado como el principal derecho de todo ser humano y el bien jurídico de mayor tutela a nivel internacional a través de diversas Declaraciones, Tratados, Constituciones y legislaciones.

Centrándonos en la normativa penal, considerada la última ratio de la legislación y la más coercitiva dentro de las diversas ramas de la ciencia jurídica, se ha establecido la protección y tutela del bien jurídico más importante para el hombre: la vida. Como refiere Prado Saldarriaga (2017):

La protección penal de la vida humana se proyecta como un mecanismo legal que garantiza la continuidad de ese proceso biológico y sociológico que corresponde “vivir” a cada persona. Opera, por tanto, como una barrera jurídica que procura evitar que dicho tránsito y progresión se acorten, trunquen o frusten en cualquiera de sus estaciones o etapas con una muerte repentina o provocada por la acción u omisión de terceros (p. 28).

Como tal, la vida debe ser entendida como un fenómeno biosociológico complementado con elementos valorativos que necesitan ser tutelados para ofrecer a las personas que puedan vivir sin miedo o peligro alguno; con respecto a estas características de la vida, Buompadre (2000) refiere:

Un enfoque totalizador de la vida humana se compone no solo de elementos biofisiológicos –configurativos de una realidad indiscutible-, sino también de elementos valorativos, que permitan una inserción del hombre en la cúspide del sistema. La vida humana, no es solo un mero hecho biológico desprovisto de toda valoración objetiva. Encarna una realidad verificable en todo su curso vital. La vida, en suma, es un complejo programa vital, es pura energía, cuya importancia radica en proporcionar al hombre sus propias metas, por las cuales poder decir, al final, que valió la pena ser vivida (2000, p. 68).

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Actualmente en el Perú, se pone en evidencia que las penas establecidas para las modalidades del tipo genérico de homicidio no están acordes al mismo; es así que, por ejemplo, una persona por homicidio simple puede ser sancionada con 20 años de pena privativa de libertad sin haber incurrido agravante alguna, sobrepasando a las sanciones de sus modalidades (que se suponen han sido separadas del tipo base por su gravedad).

Siendo así, es necesario establecer los rangos de punibilidad del homicidio simple basándonos en las penas establecidas para los delitos de modalidad gravosa; por tanto, su rango mínimo y máximo de pena debe ser modificado tomando en cuenta lo dicho y la legislación comparada, esto último en mención debido a que en países de la región continental para el homicidio simple han establecido sanciones pertinentes al bien jurídico que se está protegiendo sien este la vida.

A diferencia de nuestra normativa, el código penal uruguayo impone una menor pena por el delito de homicidio, según Suing (2011) tenemos:

“Artículo 310. (Homicidio) El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de

prisión a doce años de penitenciaría. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerará agravante especial del delito, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal. En este caso, el máximo de la pena se elevará en un tercio respecto de la prevista en el artículo anterior” (p. 40)

Suing (2011) continúa mencionando a la legislación de Uruguay:

La legislación penal uruguaya, en relación al delito objeto de análisis no deja distanciarse en cuanto a su tipificación de los demás códigos penales latinoamericanos, en el Art. 310 se reitera el criterio criminológico de punir a quien termina con la vida de otra persona con sanción de hasta 12 años de privación de la libertad; nótese que el sujeto activo y pasivo en el delito puede ser cualquier persona; tómese en cuenta que el acto al cometerse con la concurrencia de circunstancias agravantes se castiga con una pena de hasta 24 años, siendo estas, la premeditación, el envenenamiento, incendio, inundación, sevicia (p. 42- 43).

Suing (2011) menciona que: “Se considera el delito de homicidio inintencional o culposo con prisión de seis meses a ocho años, observándose que la pena privativa de libertad, que sanciona el mismo delito con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial” (p. 43).

El texto del Código Penal argentino, sobre el homicidio y los delitos contra la vida, según Suing (2011) se estipula:

El Código Penal Argentino, dentro del Título I tipifica los delitos contra las personas, y en seis disposiciones normativas aborda el tratamiento del delito de homicidio, observándose en primer término, que el delito se encuentra sancionado con 25 años de prisión o reclusión cuando no concurre ninguna circunstancia

agravante; Sin embargo la legislación penal de este país, se vuelve más drástica al endurecer la pena para los casos en que haya la confluencia de circunstancias como la alevosía, el odio, la promesa remuneratoria, siendo que en estos casos el infractor puede ser penado con pena privativa de libertad de carácter perpetuo. El art. 81 del Código Penal de Argentina, también contempla penas atenuadas para los casos de homicidios que resulten de conductas o actos de carácter preterintencional, así como de aquellos en los que concurren circunstancias de tipo excusable, estando prevista para estos casos la sanción de reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años (p. 36).

En autor ya mencionado con anterioridad, Suing (2011) sigue refiriendo que:

El Art. 83 en su texto hace referencia a la tipificación de la instigación al suicidio con prisión de uno a cuatro años, siempre que el delito se haya consumado; y no menos importante resulta la tipificación del delito de homicidio culposo o inintencional referida en el Art. 84 para el cual se ha previsto una pena de prisión de seis meses a cinco años, acompañada de su pena accesoria que es la inhabilitación especial, haciendo notar, que la sanción se agrava, cuando el infractor causa la muerte en circunstancias de estar conduciendo un vehículo automotor (p. 36).

En la legislación española, Suing (2011) menciona lo siguiente:

El Art. 142 hace referencia “al que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años; además se reconoce que cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá así mismo, y

respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años (p. 48).

Suing (2011), en el código penal español: También se observa, que cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

El Código Penal de Venezuela, según Suing (2011) dice:

“Artículo 405. El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años. Artículo 406. En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas: 1. Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458 de este Código. 2. Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede. 4. De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren: a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge. 52 b. En la persona del presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo. Parágrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena” (p. 51- 52).

Por último, Suing (2011) brinda la siguiente opinión del homicidio en Venezuela y su código penal:

El Código penal de Venezuela sin mayor diferencia que los códigos penales analizados anteriormente, también reúne los tipos penales y variaciones del delito de homicidio, pero claro, es de referir que varían los criterios de tipificación, así, si bien el homicidio intencional tipificado en el Art. 405 es penado con presidio de doce a dieciocho años, la sanción va aumentando gradualmente según la circunstancias de comisión del delito; Entonces, la sanción puede aumentar hasta los 20 años de prisión cuando la muerte se produzca por medio de veneno o de incendio; se endurece la pena hasta los 26 años si concurrieren en el hecho dos o más circunstancias agravantes, es decir si el homicidio se lo ha causado con alevosía, recurriendo a la sumersión y con fines innobles (p. 54).

Entonces, se ve reflejado que a nivel nacional e internacional el delito de homicidio simple se encuentra regulado con distintas penas pero mayores a las del Perú, es por ello que, resulta necesario aumentar la pena por el delito de homicidio simple para proteger en mayores medidas el derecho a la vida y que estos actos delictivos sean sancionados severamente.

## **JUSTIFICACION E IMPORTANCIA**

El propósito de esta tesis a tratar es precisamente describir la falta de valoración del grado de punibilidad del delito de homicidio simple, pues no está en concordancia con los rangos de pena establecidos para sus modalidades gravosas, entrando en disyuntivas innecesarias.

El aporte del presente trabajo consiste en proponer un proyecto ley que modifique lo establecido por el artículo 106° del Código Penal, teniendo en cuenta la legislación comparada, para realizar una adecuada valoración del grado de punibilidad del delito de homicidio simple,

debiendo darse una modificación en sus rangos de pena, siendo el mínimo cambiado a 8 años de pena privativa de libertad y el máximo a 15 años de pena privativa de libertad.

La importancia que reviste, sin embargo, parece exigir no sólo una mayor atención sino, fundamentalmente, un más detenido análisis y examen de la forma cómo se desarrolla en la experiencia, con el propósito de ir delineando, paulatinamente, las soluciones que deben aportarse a los no infrecuentes problemas que se originan al calor de las discusiones que afectan su normal desenvolvimiento.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Cómo se debería valorar el grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana?

## **HIPÓTESIS**

Si el delito de homicidio simple se encuentra regulado en el artículo 106 del código penal peruano, entonces resultaría necesario una modificación en la pena, a efectos de realizar una idónea subsunción del grado de punibilidad.

## **OBJETIVOS**

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

### **Objetivo general**

- Valorar el grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana

### **Objetivos específicos**

- Analizar el tipo penal del delito de homicidio simple en el Perú.

- Comparar el grado de punibilidad del delito de homicidio simple como otras agravantes del delito de homicidio.
- Analizar la valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana contemporánea.
- Proponer una ley que modifique el grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana contemporánea.

## II. DESARROLLO

### Marco teórico

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

- Palladino (2017), sobre la punibilidad y el delito, señala que:

La Punibilidad como elemento del delito, se refiere a aquella conducta sobre la que existe la posibilidad de aplicar una sanción o una pena, desde el punto de vista jurídico. Ya que ni siempre; ni ante cualquier delito es aplicable una pena; el elemento de la punibilidad define justamente, la posibilidad de que una pena sea aplicada, y de ahí la importancia del estudio de la punibilidad y el delito (s.p).

- Rodríguez (2010) sobre la punibilidad señala:

El término punibilidad, por su parte, suele ser entendido, ya como posibilidad abstracta de imponer un castigo, ya como posibilidad concreta de aplicarlo. En el primer sentido, alude al delito y a la pena en su momento normativo, esto es. Como instituciones estrictamente jurídicas. En el segundo. En cambio, hace referencia al hecho delictivo y a la sanción en un plano fáctico, es decir, como fenómenos que se materializan en el mundo real (p.362).

- Mendes (2004) señala sobre el tema ya antes mencionado:

La punibilidad desempeña un importante papel como categoría inesencial al concepto del delito, en la que tienen lugar consideraciones ajenas a lo injusto culpable que, sin embargo, deben en algunas ocasiones excepcionales condicionar la imposición de la pena en su totalidad o fundamentar la atenuación de la misma (s.p).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Seminario (2018) señala sobre el homicidio

Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable, pero si responsable penalmente) que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física (p. 8).

- Camignani citado en Seminario (2018) define al homicidio como

La muerte al hombre por otro hombre injustamente perpetrada, es decir que se incluye el elemento de la antijuridicidad que está en toda definición de delito. De esta manera, la voz homicidio se emplea en un sentido amplio, es decir comprendiendo todas sus modalidades (p. 15).

- Peña Cabrera (2013) menciona que:

La muerte causada por otra persona gira en torno al homicidio en estricto sensu, es decir, a la producción de la muerte sin la concurrencia de circunstancias típicamente relevantes que originan una personalidad atenuada o agravada (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.). En este sentido la vida humana independiente es el bien jurídico tutelado y el principal de una sociedad (p. 373).

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática que hemos planteado:

- Ruiz (2019) sobre el homicidio refiere lo siguiente:

El Homicidio ha sido, históricamente, una constante invariable del derecho penal; en el antiguo derecho, el homicidio fue identificado, lingüísticamente, con la voz parricida, la cual, con el tiempo, ha ido variando, no solo en el sentido del término, sino es su propia noción y significación (p. 22).

- Villegas (2020) sobre el bien jurídico protegido en el delito de homicidio:

Por lo tanto, cuando nos referimos en específico al bien jurídico denominado vida, podemos entender que es el bien más importante, no solo por lo que significa, sino por lo que desencadena los demás bienes jurídicos que se deben proteger. Por ello, surge la necesidad que el Ordenamiento Jurídico vele por los intereses de las personas vulnerables ante la situación de peligro en la que se puedan encontrar (p. 38)

### **Datos y hallazgos más importantes y relevantes**

Nuestra legislación penal no es ajena a la protección debida de la vida, a través del tipo penal base de homicidio; de acuerdo a diversos doctrinarios e investigadores, el homicidio consiste en:

### **HOMICIDIO**

Cortez y Hernández citados en Hiroshi (2018) mencionan qué era lo que significaba el homicidio en la antigüedad:

Entre los hebreos, el homicidio voluntario tenía pena de muerte. Por las leyes de Moisés, ésta se cumplía apedreando o decapitando al acusado, aserrándole el cuerpo o tirándole

metales calientes en la boca. En Atenas se castigaba este delito con la muerte, exilio, confiscación de bienes y privación de los derechos religiosos y políticos. La tentativa se sancionaba con destierro y confiscación y el homicidio involuntario tenía un año de destierro y el envenenamiento pena de muerte, aunque la víctima no falleciera de inmediato (p. 11).

Abasolo (2016) menciona que: “El homicidio es una conducta compleja, pero es también un delito, que tiene una respuesta policial y judicial. La meta de la investigación es profundizar en el conocimiento de los factores causales para avanzar en la gestión” (p. 21).

Silva (2010) aclara el siguiente punto:

El delito contra la vida humana por excelencia es el homicidio, pero también hay otros tipos penales que coinciden en la protección de este bien jurídico. En realidad existen numerosas figuras delictivas donde el bien “vida” tiene relevancia y, no obstante, normalmente no se incluyen entre aquellas que especialmente la protegen (p. 8).

Betancourt citado en Vargas (2020) nos otorgan un concepto más claro sobre el homicidio en general:

El delito de homicidio se ha castigado severamente en el transcurso de la historia, ya que atenta contra el bien máspreciado de la persona. Una de las primeras referencias que existen es la Ley del Talión, practicada por los hebreos, griegos y babilonias, que mencionaba: “vida por vida, ojo por ojo, diente por diente”. En Roma, en el periodo del rey Numa Pompilio, se redactaron leyes en las que se menciona el homicidio de hombres libres y ciudadanos, siendo la pena de muerte el castigo de tal delito. El homicidio de siervos no se consideraba

en la legislación hasta el periodo de Justiniano y Constantino (p. 22).

Cabrejos (2018) afirma que:

En el homicidio se tutela la vida humana ajena. Pues debemos tener presente que la vida humana, no solo es necesaria para la existencia del individuo como centro de interferencia intersubjetiva, sino es fundamento insustituible de la colectividad y la organización jurídica – política. La vida es la base física y bio – psíquica imprescindible en la construcción de la noción jurídica de la persona; por lo que al brindarse protección se tutela también a esta, aun cuando se tenga presente y reconozca la diversa definición civilista y su construcción eminentemente normativa (p. 26).

Marchiori citado en Guaita y Navarrete (2005), realiza un aporte importante a la definición de homicidio de manera general:

El homicidio como el suceso que hace referencia a la muerte de un ser humano producida por otro, implica consecuencias de carácter irreversibles para todos los involucrados. Por un lado, para la víctima refiere perder su derecho a la vida; mientras que para la familia y para el autor significa aprender a vivir con una situación negativa en su historia vital, pues será una experiencia que los afectará directamente en la forma que tienen de relacionarse y vivir en el mundo (p. 4)

Dejando de lado la definición de “homicidio”, se ha creído conveniente mencionar la manera en la que diversos países del mundo condenan este acto delictivo. Ergo, iniciaremos con nuestros países vecinos.

Ante lo mencionado anteriormente, Bustos citado en Guaita y Navarrete (2005) hace mención de lo siguiente: “El Código Penal Chileno (1980) no entrega una definición del delito de homicidio, limitándose a señalar

sólo su elemento material al decir que lo comete ‘el que mate a otro’” (p. 4).

De igual manera, las autoras Guaita y Navarrete (2005) continúan con su investigación haciendo mención de los siguientes casos:

En Chile se reconocen dos casos jurídicamente documentados: Julio Pérez Silva (1964 –). El 2002 se autodenomina como ‘El Psicópata de Alto Hospicio’. Descrito por sus conocidos como un sujeto tranquilo, callado e introvertido. En sus momentos libres secuestra, viola y mata a niñas entre 13 y 17 años, pertenecientes al mismo sector geográfico en el que habita. Le son atribuidas alrededor de 12 homicidios a menores. Actualmente, cumple condena en la cárcel de Iquique (p. 13).

Teniendo como base al código chileno, Cajas (2020) refiere que

El Código Penal chileno (2011) tipifica el delito de homicidio en el Título VIII denominado: Crímenes y simples delitos contra las personas, cuyo bien jurídico protegido es la vida. En el artículo 391 se preceptúa este delito en su forma simple, tipificado como el que mate a otro, siempre que no concurran en el hecho los actos que corresponden al delito de femicidio, previsto en el artículo 390 (p. 30).

Dando por finiquitado el homicidio en Chile, continuaremos mencionando a aún país con un alto índice de homicidios, como lo es México.

Ante ello, Meneses y Quintana (2016) mencionan ciertos motivos de investigación que se dan México frente al homicidio:

Consideramos que la capacidad del ministerio público para determinar los motivos del homicidio representa una buena manera de aproximarnos al grado de investigación criminal. Se parte de la premisa de que un asunto en que se ha determinado el motivo, permite que el fiscal o ministerio público envíe el

expediente completo ante la autoridad judicial, mientras que lo contrario ocurre cuando no hay un nivel satisfactorio de investigación (p. 307).

Asimismo, Suing (2011) refiere que:

La legislación punitiva mexicana según podemos constatar en las normas citadas de su Código Penal, sanciona el homicidio simple intencional, siempre que no tenga prevista una sanción especial establecida en el mismo código, hasta con 24 años de pena privativa libertad, para la aplicación de las sanción se establece la observancia de ciertas condiciones o circunstancias especiales de la comisión del acto, por ejemplo, se observará el carácter de la lesión a causa de la cual se ha producido la muerte del sujeto (p. 50).

Asimismo, se procederá a hablar sobre el homicidio en Ecuador, siendo un país vecino de Perú.

Por ende, Vidal (2007) nos comenta lo siguiente sobre el homicidio:

El homicidio ha sido considerado como un delito que provoca gran alarma social por los efectos y consecuencias que induce a distintos niveles, sobre todo en el ámbito familiar; esta se considera como la principal razón para que el Derecho Penal sea motivo de preocupación de tratadistas, legisladores, jurista, magistrados, catedráticos e investigadores (p. 8).

De igual forma, brinda la siguiente concepción: El homicidio es un claro indicador de violencia e inseguridad de un país. El Estado es el encargado de mantener el control social, valiéndose del Derecho penal, a través del establecimiento de sanciones como la privación de libertad (p. 2).

La realidad por la que atraviesa Ecuador, según Suing (2011) es la siguiente

Por lo menos un 14% de las muertes violentas que suceden en Ecuador cada año se dan a manos de asesinos a sueldo, aduciendo que el problema del sicariato no ha recibido la importancia que merece, en particular por parte de la Policía; el informe concluye diciendo que si bien el Gobierno ha tomado medidas para solucionar el grave problema, está muy claro que la tasa de resolución de este tipo de casos sigue siendo demasiado baja, considerando que en algunos casos un sicario mata a su víctima por veinte dólares (p. 5).

De igual manera, Suing (2011) sigue manifestando:

De acuerdo con el Código penal ecuatoriano en su Art. 449.- El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años (p. 54).

Un país de vital importancia sería Bolivia, quién también tipifica el delito de homicidio y el de homicidio simple.

Es por ello, que Cajas (2020) menciona el código boliviano para un mejor entendimiento:

La norma penal boliviana tipifica el delito de homicidio simple en el artículo 251 como el que mate a otro, prevé una pena de presidio de cinco a veinte años. En el propio artículo se establece el supuesto de que si la víctima resulta ser una niña, niño o adolescente la sanción es más severa, está prevista entre diez a veinticinco años. Como se aprecia el sujeto activo de este delito, puede ser cualquier persona. Sin embargo, existe distinción en cuanto al sujeto pasivo, que tal como se plantea en la primera parte puede ser cualquier persona,

mientras que al final del párrafo se refiere a un infante o adolescente. Por su lado, el artículo 252 prevé el delito de asesinato y para su configuración asume supuestos que son parte del homicidio agravado en otras legislaciones como como: Chile y Colombia, no existiendo este tipo penal en Bolivia (p. 34).

El autor Cajas (2020) ya mencionado con anterioridad, continúa refiriendo:

A los efectos de impugnar sentencias condenatorias, en Bolivia de conformidad con el Código de Procedimiento Penal (1999) existen los recursos de apelación, casación y revisión. Tal como establece el artículo 50 de la norma es la Corte Suprema de Justicia, el órgano competente para conocer de la substanciación y resolución de los recursos de casación y revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Finalizando con Bolivia, haremos mención al grado de punibilidad del delito de homicidio en la legislación colombiana.

Es así que, Cajas (2020) hace referencia a la norma penal de Colombia, manifestando que.

“El Código Penal de Colombia tipifica en el artículo 103, el tipo penal de homicidio simple, de la misma manera que en los restantes países. Sin embargo, prevé penas más severas que las restantes legislaciones penales.” El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años” (Ley 599. Código Penal de Colombia 2000, 163). El delito de homicidio, según el Código Penal de Colombia (2000), se agrava de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 104 cuya pena prevista es de 25 a 40 años de prisión cuando: tiene lugar en la persona del cónyuge, o el compañero permanente, la madre o padre de familia, aunque no vivan bajo

el mismo techo, en los ascendientes o descendientes de los padres, los hijos adoptivos; y todas aquellas personas que de forma permanente integran la unidad doméstica. Igualmente, el hecho del homicidio, tanto para preparar como para facilitar o consumir otro hecho punible; al igual que para ocultarla, garantizar su producto o la impunidad, ya sea para sí o para los copartícipes” (p. 39).

Cajas (2020) continúa mencionando a Colombia y el homicidio:

Por otro lado, el artículo 104 prevé otras agravantes como que el homicidio tenga lugar por medio de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, concernientes a los tipos penales de concierto para delinquir, terrorismo, amenazas e instigación. También cuando media precio, promesa de pago, está presente el ánimo de lucro o por otra causa o motivo abyecto o fútil. También cuando se vale de actividad de inimputable y se realiza con sevicia (p. 40).

Ante lo dicho por Cajas, se suma Suing (2011) haciendo alusión a datos estadísticos para demostrar y reforzar su opinión:

Según estadísticas, en Latinoamérica Colombia aparece liderando la mayor tasa de homicidios, ocupando también uno de los 10 primeros lugares en el índice de inequidad, pobreza y desempleo urbano y juvenil; le sigue El Salvador, que aparece en segundo lugar en la tasa de homicidios y surge sólo entre los 10 primeros lugares en el índice de pobreza; Venezuela, que se ubica en el tercer lugar de la tasa de homicidios, irrumpen entre los 10 primeros en corrupción, urbanismo, desempleo urbano y juvenil; Brasil, ubicado en cuarto lugar en la tasa de homicidios, emerge entre los 10 primeros lugares en inequidad, urbanización, desempleo urbano y juvenil; Guatemala, que es el quinto país con la mayor

tasa de homicidios, se manifiesta entre los 10 primeros lugares en corrupción, inequidad y pobreza (p. 4).

## **CLASES DE HOMICIDIO**

El delito de homicidio lo encontramos en la parte especial del Código Penal de 1991. Estos están de manera específica regulados en el capítulo I, del título I “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” del libro segundo. Particularmente, se hará mención de dos tipos: El delito de homicidio simple y el homicidio culposo.

### **HOMICIDIO SIMPLE**

Como sabemos la vida, la reputación y la libertad son inherentes al hombre, es por ello que es de suma importancia la protección de este derecho, estas cualidades no son exclusivamente las que atañen a la integridad física, sino que este se vería afectado si es vulnerado.

Es así que, Suing (2011) hace alusión a lo siguiente:

Lo que le caracteriza a este tipo, es la intención de dar muerte es decir la concurrencia del dolo, intención que se presume legalmente; “la intención de matar puede resultar en un momento imprevisto, en el paroxismo de la cólera, en un momento pasional, sin que con anterioridad se haya pensado en ello, así como de la deliberación hasta la premeditación (p. 23).

Según Bejarano Luján (2017) el homicidio es lo siguiente:

El homicidio es la muerte que una persona ocasiona a otra sin que medie ninguna circunstancia específica de agravación a atenuación (...) como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea

jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo (p. 5).

Según Peña Cabrera (2013):

El homicidio el tipo base que se encuentra previsto en el art. 106 (Código Penal peruano), que importa la modalidad simple de homicidio cuya realización típica viene determinada por matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es de un aspecto objetivo y de un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que es de entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretice en un resultado lesivo (...) (pp. 55-56).

Según Gálvez García & Bautista Manosalva (2018), “el hecho delictivo con el objetivo de acabar con la vida de una persona. Puede ser cometido por acción u omisión o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa” (p. 19).

Por su parte, Ezaine Chávez (1989), refiere que el homicidio “es la privación de la vida de una persona, causada por otra u otras personas” (p. 50); asimismo Chirinos Soto (2004), indica que “para lograr una noción cabal del concepto, es indispensable precisar otro elemento, cual es la ilicitud del acto, toda vez que es posible la ocurrencia de homicidios ilícitos, como el que aplica el verdugo al condenado a muerte” (p. 70).

Sotero (2020) precisa lo siguiente sobre homicidio simple:

El delito de homicidio simple conforme a lo regulado en el Código Penal regula una pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años; en esa misma comparación el delito de robo agravado de acuerdo al texto adjetivo la pena libertad privativa no menor de 12 ni mayor de 20 años, razón por la cual existe una diferenciación entre la protección del bien jurídico vida y el bien jurídico patrimonio, el cual al realizarse una interpretación de ponderación de derecho reconocido por el Tribunal Constitucional, significa que cualquier atentado contra la vida debe ser sancionado con una pena mayor que el delito de robo (p. 9).

Navarro (2018) hace la siguiente afirmación:

Que es aquel en el cual no se han encontrado elementos de premeditación (la consideración de matar previa al hecho), alevosía (o la actitud perversa y agravante a la hora de cometer el crimen), ventaja (poner en inferioridad al individuo a matar) y la traición (p. 10).

Asimismo, Navarro (2018) continúa mencionando:

Se configura cuando un ser humano, con dolo o intención pone fin a la vida de otro ser humano, sin que se configuren las circunstancias que la ley prevé para atenuar la figura, o agravarla. Es un delito que requiere un resultado material: la muerte de una persona ya nacida, distinta del autor del hecho, pues de lo contrario se trataría de un suicidio, salvo que se lo haga mediando coacción por parte de un tercero, que sería el homicida. Puede ser ocasionada por acción, por ejemplo, dispararle a alguien con un arma de fuego, u omisión, no darle de comer a un niño a su cuidado (p. 11).

Pandia (2020) brinda una concepción del homicidio simple a lo largo de la historia:

El homicidio simple o mejor entendido como la muerte provocada a un ser humano por otro semejante, generalmente de manera violenta. A lo largo de la historia de la humanidad este delito es muy recurrente y se han presentado sin excepción desde el inicio de la humanidad, tal es el caso del fratricidio de Caín y Abel que está rememorado en la Biblia, asimismo podemos decir que las grandes civilizaciones de la antigüedad no han sido ajenas a este delito, como Mesopotamia, Egipto, Grecia y entre ellas podemos recalcar a la famosa Roma, el homicidio en sus inicios era conocido con las voces latinas como el parricidium y el perduellio, sin embargo por diversos motivos se la denominó como el homicidium siendo este el término u origen más conocido del homicidio (p. 4).

Mommsem citado en Pandia (2020) refiere lo siguiente:

Se puede distinguir seis clases de homicidio simple, que eran considerados en la legislación romana y tenían el componente común entre ellos era poner en peligro la vida de algún ser humano o atentar contra ella con el propósito de ponerle fin, estos tipos de homicidio en su mayoría se encontraban reguladas a través de la ley Cornelia contra los sicarios y envenenadores, con excepción de la quinta (p. 17).

Cajas (2020) menciona como se tipifica el homicidio simple en la legislación boliviana:

La norma penal boliviana tipifica el delito de homicidio simple en el artículo 251 como el que mate a otro, prevé una pena de

presidio de cinco a veinte años. En el propio artículo se establece el supuesto de que si la víctima resulta ser una niña, niño o adolescente la sanción es más severa, está prevista entre diez a veinticinco años. Como se aprecia el sujeto activo de este delito, puede ser cualquier persona. Sin embargo, existe distinción en cuanto al sujeto pasivo, que tal como se plantea en la primera parte puede ser cualquier persona, mientras que al final del párrafo se refiere a un infante o adolescente (p. 14).

Cantú citado en Guzmán (2018) hace referencia a lo siguiente:

La Constitución Carolina de 1523 castigaba el homicidio simple, que ella llamaba cometido por resolución instantánea, con la decapitación, y al calificado, que era el premeditado, con el suplicio de la rueda o tenazas. Carpzovio limitó el suplicio al homicidio con fin de lucro (*Practica Criminalis*), excediendo, si se quiere, la labor del intérprete, pero suavizando la penalidad (p. 13).

Alarcón citado en Camacho (2017) brinda una concepción del delito de homicidio simple:

Como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo (p. 5).

Gálvez y Bautista (2018) hacen referencia al homicidio simple en Costa Rica:

El Código Penal costarricense considera al Homicidio simple: “Quien mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años”. Para el Homicidio calificado agravado, establece: “Será sancionado con pena de prisión de quince a veinticinco años quien mate a su ascendiente, descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad; a su cónyuge, a la persona con quien haya convivido en análoga relación; a la persona que se encuentre bajo su cargo, custodia o protección” (p 39).

Ortega citado en Guevara (2018) refiere que:

El homicidio es la intención de dar la muerte a través de la acción u omisión de un ser humano que causa la muerte violenta e injusta de otro ser humano, es simple porque no requiere ninguna circunstancia, requisito o modalidad adicional, ya que si concurrieran cualquiera de estos elementos ya no estaría bajo la modalidad de homicidio simple (p. 38).

De acuerdo con Silva (2010) en Chile, el homicidio se configura de la siguiente forma:

El Código Penal no define el homicidio, sino que se limita a configurarlo en el artículo 391, al señalar la acción típica que lo integra (matar a otro) y la sanción que le impone. Como es una noción tan escueta, incluso podría inducir a pensar que en nuestra legislación el homicidio es un delito calificado por el resultado (p. 10).

Paredes (s/f) menciona lo siguiente en su artículo denominado “La figura del homicidio en la legislación peruana”:

Se explica porque circunscribe la hipótesis de la muerte acusada “a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones

especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.). La voz homicidio deriva del latín “homicidium”, de la palabra “homo” “caudue”, que significa de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la muerte causada a una persona por otra, por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia. SOLER; define como la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio” (s/p).

Alarcón citado en Camacho (2017) refiere lo siguiente:

El delito resulta ser siempre una acción humana, asimismo es necesario agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo (p. 5).

Según Cantú citado en Hinostroza (2020) mencionan que:

La Constitución Carolina de 1523 castigaba el homicidio simple, que ella llamaba cometido por resolución instantánea, con la decapitación, y al calificado, que era el premeditado, con el suplicio de la rueda o tenazas. Carpzovio limitó el suplicio al homicidio con fin de lucro (Practica Criminalis), excediendo, si se quiere, la labor del intérprete, pero suavizando la penalidad (p. 37).

Gálvez y Bautista (2018) mencionan lo siguiente respecto al tema ya antes mencionado en Italia:

En Italia se tipifica de manera independiente el homicidio simple del homicidio calificado, cabe señalar que no existe una denominación como tal, sino que se tipifica como “circunstancias agravantes” estableciéndose la pena máxima el presidio perpetuo para tal hecho. Al igual que los códigos penales estudiados anteriormente, se establecen como calificantes las situaciones que se ocasiona la muerte de un ascendiente o descendente, lo que diferencia del nuestro, que lo considera como parricidio. Un punto interesante es que, en el código penal italiano subsistente la figura del “infanticidio” y el “abandono” tipificaciones que representan un reconocimiento a la “posición de garante”. Por otro lado, la asociación para delinquir constituye una circunstancia agravante, lo que responde a la historia de la sociedad italiana en relación a la fuerte presencia de mafias (p. 34).

Cajas (2020) menciona lo siguiente respecto a la legislación colombiana:

El Código Penal de Colombia tipifica en el artículo 103, el tipo penal de homicidio simple, de la misma manera que en los restantes países. Sin embargo, prevé penas más severas que las restantes legislaciones penales.” El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años” (Ley 599. Código Penal de Colombia 2000, 163). El delito de homicidio, según el Código Penal de Colombia (2000), se agrava de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 104 cuya pena prevista es de 25 a 40 años de prisión cuando: tiene lugar en la persona del cónyuge, o el compañero permanente, la madre o padre de familia, aunque no vivan bajo el mismo techo, en los ascendientes o descendientes de los padres, los hijos adoptivos; y todas aquellas personas que de forma permanente integran la unidad doméstica (p. 39).

Siccha citado en Ramírez (2020) menciona al homicidio simple:

La concurrencia de los elementos constituidos y diferenciados por el homicidio simple, ligados a las actitudes psicológicas; las que actúan en concordancia con el animus necandi, siendo el agente que alienta la maldad o perversidades, la mayor pena privativa de la libertad se asienta a la culpabilidad de los agentes activos de la muerte (p. 45).

Guevara (2013) nos proporciona la siguiente información

En resumen, nosotros definimos al homicidio simple como “el acto por el cual se causa la muerte de una persona por otra, sin que medie circunstancia alguna de agravación o atenuación”. El bien jurídico protegido es la vida humana, que constituye el bien máspreciado del hombre y de la sociedad, con valor supremo otorgado por la Constitución Política del Perú al señalar que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° y 2° inc. 1 de la Constitución) (p. 18).

Rodríguez (2009) otorga la siguiente concepción sobre el tema antes mencionado:

Desde el punto de vista etimológico, la palabra homicidio es una derivación del latín *hominum uccidere*. Desde el punto de vista de nuestra legislación, define el delito de homicidio como: la muerte de una persona causada por otra; tal definición la obtuve del Artículo 123 de nuestro Código Penal, que es un tipo básico de mera descripción objetiva. Otros códigos de países latinoamericanos se refieren al homicidio como: el Código Penal argentino establece “el que matare a otro”, el brasileño: “matar a alguien”, el uruguayo: “dar muerte a una persona con intención de matar”, se involucra en este último, el elemento subjetivo, lo mismo que en el venezolano que se refiere al homicida como el que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona (p. 32).

Prado citado en Pandia (2020) nos da un alcance de la situación actual por la que atraviesa nuestro país, en el ámbito del homicidio:

En el caso de nuestro país, como ya sabemos el delito de homicidio suele ser que más incidencia tiene y es por eso que se encuentra regulada en varios de los reglamentos vigentes uno de ellos es la constitución política en el cual podemos ver que este protege al bien jurídico del homicidio en el artículo 1 en el cual indica que todos sin excepción alguna tiene derecho a la vida ya que este es el derecho principal o necesario para que puedan proceder o la persona mediante este derecho pueda hacer uso los demás derechos. Sumado a esto podemos ver que en el artículo 5 del código civil también se hace referencia al bien jurídico del homicidio indicando que la vida es un derecho ineludible. Asimismo, podemos encontrarlo también el nuestro código penal en el cual nos indica la sanción o la penalidad que tiene este delito esto se en el artículo 106 (p. 23).

### **Bien jurídico protegido**

De acuerdo con Niño citado en Gálvez y Bautista (2018), menciona que el bien jurídico del homicidio simple es el siguiente:

Los bienes jurídicos son tales no porque el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque, son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común” (Hurtado, 1987, p. 39). Aquella definición de bien jurídico debe ser complementada con la estimación que debe de tener el bien jurídico esto es “la propia relación de disponibilidad que, respecto de ciertos objetos, reconoce y garantiza el orden normativo (p. 20).

Zafforoni citado en Vidal (2007), hace mención al bien jurídico como el interés de la persona

Penalmente es entendido como la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegido por el Estado. Que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que lo afectan, las que se expresan con la tipificación de esas conductas (p. 59).

Ergo, con lo mencionando anteriormente Vidal (2007) continúa refiriendo lo siguiente a modo de conclusión propia:

Para hablar de bien jurídico es requisito el *ius necessitatis* o llamado también como la “condición necesaria” misma que será tomada como un límite y no como un nuevo instrumento para la calificación y valoración de las conductas tomando nuevamente un ejemplo del tratadista Mir Puig quien al referirse al caso del tabaco no niega que la salud pública es un interés colectivo que afecta a cada individuo, pero se tiene que exigir un determinado grado de lesividad individual para que importe al Derecho Penal, y, esta protección penal dependerá también de esa lesividad y hasta ahora no se ha creído que el alcohol o el tabaco afectan suficientemente a la salud como para criminalizar su venta o su consumo (p. 61).

Otro punto importante, es el que menciona Pandia (2020) en su trabajo de investigación, refiriendo lo siguiente:

En este tipo de delito el bien jurídico protegido es la vida humana, que se comprende según nuestro sistema desde el momento del parto hasta la muerte de la persona, su protección está determinada en el apartado uno de la constitución política del Perú, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De la misma forma, también está protegida por el apartado dos de la constitución política del Perú, la vida se resguarda de modo incondicional, independientemente de la apreciación general que este alcance y de la colaboración de la persona esto siendo

consciente de sus actos. Cabe recalcar que la vida es el bien supremo de la persona y uno de los derechos fundamentales y básicos para que la persona pueda dar ejercicio o gocé a los demás derechos humanos, es por esta razón que la vida humana es un bien imprescindible para el hombre (p. 25).

Silva (2010) brinda su concepción sobre el bien jurídico protegido en un homicidio:

El delito contra la vida por excelencia es el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida en el sentido estricto del término, es decir, en la protección frente a ataques dirigidos a provocar la muerte de otra persona, y aún más habría que especificar que si bien existen otras figuras que protegen de igual forma este bien jurídico, se trata de figuras especiales que en términos amplios y generales también serían homicidios, como son el parricidio, como la forma más grave de homicidio, el infanticidio y el aborto que protege el producto de la concepción, es decir una vida en formación, pero que se encuentran tipificados en forma independiente (p. 3).

Por último, Donna citado en Del Lourdes (2015) menciona que:

El bien jurídico que es la vida humana se concreta en la existencia de todo hombre y por ende es el objeto de la acción del homicidio. Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana porque ello resulta obvio, por ende será abarcada por la protección toda formación humana, aunque sea monstruosa (p.13).

### **Tipo objetivo del homicidio simple**

a) Sujeto activo:

El reconocido autor Buompadre (2013), menciona al sujeto activo del delito de homicidio simple, afirmando lo siguiente:

Puede ser cualquier persona, con vida independiente. Pero, debe tratarse de una persona distinta al autor; la expresión “a otro” a que hace referencia el art. 79 lo dice claramente; quien no mata a otro sino a sí mismo no realiza el tipo de homicidio, se suicida y, como no existe en nuestro derecho una figura que tipifique el suicidio, la conducta es indiferente para el derecho (p. 10).

Un aporte importante para identificar el sujeto activo dentro del delito de homicidio simple, es el que hace Pandia (2020):

“En este caso podemos decir que el sujeto activo puede ser cualquier persona natural que le provoque la muerte a otro ser humano, también podemos reconocer al sujeto activo por medio de lo que indica el tipo penal que no dice que al momento de que se comience la composición o la redacción con el termino el que (...), en el caso que este sea el caso podemos deducir que el agente del delito en cuestión es cualquier persona natural, sin embargo existe una excepción en el caso de que el agente sea una persona jurídica, las razones son que como bien sabemos la personas jurídicas son entidades institucionales y por tanto estas no pueden agredir o atentar contra la existencia de una persona a menos que sea el caso de que uno de sus representantes lo haga pero este ya sería una persona jurídica y por tanto la persona jurídica no puede ser sujeto activo. Sumando a esto podemos recalcar que la persona para ser el autor de un hecho criminal no necesariamente tiene que contar con alguna facultad o capacidad especial para ponerle fin a la vida una es por eso que se indica que cualquiera puede serlo, ya sea de forma directa es decir actuando el mismo con la intención de matar o de manera indirecta por medio de terceras personas” (p. 26).

b) Sujeto pasivo:

Dentro de la tipicidad objetiva, también contamos con el sujeto pasivo, por ende, Pandía (2020) menciona que:

El sujeto pasivo puede ser cualquier ser humano, en otras palabras, cualquier individuo desde el momento en el que empieza a percibir la vida, es decir desde su nacimiento, no necesariamente requiere que la persona que va a ser el sujeto pasivo, posea condiciones especializadas ya sea como la edad, si es hombre o mujer, raza, por razones de ser ciudadano nacional o extranjero, o la condición de mente, es decir que para ser sujeto pasivo lo único que se requiere es ser un hombre viviente. Asimismo, al prescribir el tipo penal la expresión "(...) a otro" podemos comprender que la víctima puede ser toda persona natural desde el instante en que este nace, pero con la condición que esté vivo, en el caso contrario de que un individuo trasgreda contra un cuerpo pretendiendo que este se encuentra con vida, de ninguna manera este hecho ilícito puede ser imputado como homicidio simple ya que la víctima ya estaba muerta antes de las acciones o atentados por parte del sujeto activo (p. 27).

Buompadre (2013) añade lo siguiente, referente al sujeto pasivo:

Puede ser cualquier persona, con vida independiente. Pero, debe tratarse de una persona distinta al autor; la expresión "a otro" a que hace referencia el art. 79 lo dice claramente; quien no mata a otro sino a sí mismo no realiza el tipo de homicidio, se suicida y, como no existe en nuestro derecho una figura que tipifique el suicidio, la conducta es indiferente para el derecho (p. 10).

El autor anteriormente mencionado, Buompadre (2013) continúa brindando concepciones, tales como la siguiente: "En el homicidio, coinciden el sujeto activo, quien es el titular del bien jurídico protegido (el

ser humano), con el objeto material, que es el objeto sobre el que recae la acción (el cuerpo de la persona)” (p. 10).

### **Agravantes del delito de homicidio**

El homicidio, en nuestro Código Penal, se encuentra regulado en el artículo 106° (como se ha hecho mención anteriormente), teniendo sus formas agravadas estipuladas en artículos posteriores con penas diversas a la del tipo genérico; para entender más sobre lo mencionado, a continuación, se expone un cuadro de resumen sobre el tipo base y sus modalidades:

<b>DELITO</b>	<b>RANGO DE PENA</b>
Homicidio simple	No menor de seis ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
Homicidio calificado	No menor de quince años de pena privativa de libertad.
Parricidio	No menor de quince años de pena privativa de libertad; con agravantes hasta 25 años de pena privativa de libertad.
Feminicidio	No menor de 20 años de pena privativa de libertad

Sobre los agravantes, Soto y Valera (2015) manifiestan que:

Al considerar estos artículos (107 y 108), es necesario tener en cuenta que existe agravantes, tales como: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con

gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, entonces resulta que ante la perpetración del delito de parricidio se tiene que seguir con el juicio oral en donde se va a demostrar la culpabilidad o inocencia de un acusado, reglas que están determinadas por el Nuevos Código Procesal Penal, en el cual actúan dos partes procesales que son el Representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del Acusado, basándose ambos en sus teorías del caso y elementos de convicción que lleven a debate, en donde serán escuchados por los jueces (p. 39).

## **HOMICIDIO CULPOSO**

Para abarcar este punto en el presente trabajo de investigación, se ha creído conveniente mencionar nuestro Código Penal, para ello contamos con el siguiente aporte de Vargas (2019):

En el artículo 11° del Código penal peruano se establece sobre los delitos y faltas: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. En otras palabras, son cometidas mediante la ejecución o la omisión de una acción y que éstas pueden ser realizadas subjetivamente mediante el dolo o la culpa (p. 46).

Asimismo, Vargas (2019) continua con su investigación brindado un concepto de homicidio culposo:

Se puede definir el homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que pudo haberlo previsto y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente) o habiéndole previsto, el agente confía, sin fundamento, en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa (culpa consiente) (p. 47).

Finalmente, Vargas (2019) realiza en siguiente aporte:

El Código Penal de 1863 no reguló el homicidio culposo de manera independiente. El artículo vigente citado tuvo como antecedente al artículo 156° del Código derogado de 1924. La redacción actual de nuestro Código Penal es producto de diferentes reformas legislativas y que a su vez dichas reformas han ido incrementando y agravando las penas conforme al texto anotado. Actualmente, se puede observar el término culpa a diferencia del Código derogado que utilizaba el término negligencia; pero en realidad no tiene ninguna relevancia por cuanto se podría decir que dichos conceptos son utilizados como sinónimos, esto sucede también en la legislación comparada, como hemos podido ver al momento de dar cumplimiento a uno de los objetivos específicos, que se prefiere emplear la palabra imprudencia (p. 48).

Bramont Arias y García citados en Saravia (2016), hacen referencia de lo siguiente:

Se puede definir al homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que haya podido y debía preverlo (homicidio por culpa inconsciente), o 25 habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no producirá el resultado que se representa (culpa consiente) (p. 24- 25).

Asimismo, Peña Cabrera citado en Saravia (2016), se suma a lo mencionado por los autores con anterioridad, agregando lo siguiente:

El delito culposo, que referimos denominar “injusto imprudente”, revela una naturaleza jurídica que no puede ser explicitada según las teorías psicológicas (casualistas), que pretendían llenar de contenido puramente ontológico, que no condicen con el pensamiento sistemático actual; en tal medida,

tanto el dolo como la culpa deben formar parte de la tipicidad penal de acuerdo con el principio de legalidad material, pues los hombres han de conducirse conforme a sentido, y cuando cometen una acción y/o omisión constitutivo de un tipo penal se están auto determinando ya conforme a dicho sentido (p. 25).

Como último aporte a lo antes dicho, García citado en Saravia (2016), refiere que: “Se configura el homicidio culposo cuando el agente obra de manera imprudente. La imprudencia es la forma activa: es el obrar, el actuar, sin la cautela debida. Va revestida de precipitación, insensatez o falta de consideración” (p. 25).

Mencionando nuestro código penal, Flores (2020) expresa que:

Nuestro Código, fue Promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 635 el 03 de abril del 1991 y publicado el 08 abril de año de 1991, tiene por función la tipificación y regulación de los delitos y la punición por parte del Estado, siendo importante su estudio para el presente trabajo por cuanto en ella vamos a abordar la tipificación del delito de homicidio culposo el cual se encuentra establecido en el artículo 111°, es cual establece que es la conducta típica, el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimida con una pena privativa de libertad la misma que se encuentra sujeta a las agravantes del sujeto activo (p. 17).

Del Lourdes (2015) habla sobre el homicidio culposo desde el punto de vista argentino, teniendo en su cuenta su legislación:

El homicidio culposo está regulado en el artículo 84 del Código Penal Argentino, que reza: Sera reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de

los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. Es culposo porque el autor mata a otro ser humano, pero en su actuar no tiene la intención de matar sino que obra por imprudencia, negligencia, o, impericia (p. 14).

Núñez citado en Del Lourdes (2015) brinda su concepto de manera individual:

Empero el resultado, la muerte del otro debe corresponder al ámbito de lo que el autor no ha querido o aceptado hacer, y la muerte debe resultar de una conducta contraria a una norma de prudencia o diligencia que en protección a la integridad física de los terceros el autor estaba obligado a seguir (p. 14)

Al haber mencionado la legislación de argentina, es de vital importancia hablar sobre nuestra legislación y la manera en la que el homicidio culposo se encuentra tipificado. Por ello, Miranda (2014) menciona lo siguiente:

En el Código Penal del Perú: “Artículo 111.- Homicidio culposo. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho” (p. 48).

Como punto de diferencia, encontramos a la legislación ecuatoriana, la misma que, sustenta su visión del homicidio en su código, Miranda (2014) hace referencia:

El Código Orgánico Integral Penal que aprobó la Asamblea, en sus artículos 145, concordante con el art. 27 prevé el homicidio culposo general y el art. 146 sancionará el homicidio culposo por mala práctica profesional. Desarrolla además el concepto de culpa a partir de la infracción del deber objetivo de cuidado,

tipificado en el Art. 27 del mismo cuerpo legal que expresa: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (p. 20).

Para Ranieri citado en Henrich (2016) el homicidio culposo es: “La muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una acción negligente, imprudente o inexperta, o bien por inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes o disposiciones” (s/p).

Sin embargo, para Porte Petitto citado en Henrich (2016): “El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado” (s/p).

Henrich (2016) nos brinda su opinión de manera clara y precisa sobre el delito de homicidio culposo, luego de haber tenido que analizar a diversos autores:

“El delito de homicidio se considera culposo o intencional, cuando se priva de la vida a una persona, sin haber intención e incumpliendo un deber jurídico de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le impongan al activo: incumplimiento que se da por irreflexión, imprevisión, impericia o falta de precaución. Así pues, para decir que el homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe de existir la intención de lesionar o de matar, si no que la muerte de una persona se debe de verificar como consecuencia de una conducta culposa o imprudencial como ejemplos podemos citar, al niño que muere como consecuencia a la caída de una escalera, por descuido de la madre: al conductor que por querer llegar a tiempo a una cita, imprime gran velocidad a su auto, sabiendo que los frenos andan mal y a consecuencia de esto priva de la vida a un transeúnte; etc” (s/p).

Arias y García citado en Ríos (2019) refiere que: “El homicidio culposo, puede definirse también como homicidio por negligencia, no intencional, por imprudencia o por impericia” (p. 53).

Por consiguiente, Ríos (2019) brinda el concepto concreto de homicidio culposo:

El homicidio culposo debe ser comprendido como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto, y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa, siendo por culpa consciente) (p. 75).

Arias y García citados en Ríos (2019) continúan mencionando:

El homicidio culposo, recibe también el nombre, en otras legislaciones, de “homicidio por negligencia”, “por culpa”, “no intencional”, o “inintencional”, “por imprudencia”, o “por impericia”. Se puede definir al homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto, y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa[...] y que respecto a la pena para estos homicidios culposos, se establece una pena alternativa, cuando son leves con una pena menor a dos años de pena privativa de la libertad, o prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas (p. 114).

Peña citado en Ríos (2019) brinda su punto de vista respecto al homicidio culposo:

En la doctrina, se habla de que el delito culposo es de naturaleza abierta, la actividad punitiva sancionadora se dirige a determinados resultados lesivos por el actor, producto del quebrantamiento del deber de cuidado. Tal como lo afirmaba Wesel, para poder cumplimentar la materia prohibitiva, el juzgador debe acudir a una cláusula general, en la que se encuentra contenida el deber de cuidado (...) pues el delito culposo es siempre un delito de tipo abierto, ya que el tipo legal por su propia estructura no puede ser determinado de forma precisa por el legislador, sino por el Juez (p. 114).

Peña citado en Ríos (2019) continúa mencionando:

Por lo que para poder establecer que una conducta es un delito culposo, debe existir una inobservancia a la norma de cuidado, y que esta actitud haya ocasionado un riesgo hacia un bien jurídico tutelado. Sin embargo, esto no basta, pues es necesario que el juicio de desaprobación se complemente con la relación de riesgo. Es decir, que la lesión del bien jurídico sea a consecuencia del riesgo creado por el autor (p. 115).

Ríos (2019) hace mención de diversos puntos relevantes del homicidio culposo dentro del tema penal:

“En el homicidio culposo, el tipo penal informa cuatro datos relevantes:

- Que se haya producido la muerte de la persona.
- Que dicha muerte haya ocurrido a consecuencia de la conducta negligente del autor.
- Que esa negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido.

- Se tiene que analizar si es que el resultado lesivo es realmente una consecuencia directa de la conducta infractora del sujeto” (p. 116).

Lazo (2005) presenta su opinión en un artículo que él mismo redactó para una revista, afirmando que:

Quien da muerte a una persona como resultado de un delito culposo. El autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años de reclusión. Si el autor hubiera cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con la pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años (p. 41).

Lazo (2005) continúa precisando:

Todo el que toma parte directa en la comisión de un homicidio aunque no haya sido él quien le haya dado muerte al occiso, responderá como autor (co – autor) La eutanasia (de eu = bien o bueno y tanathos = muerte) y la ortotanasia (de orthos = natural, recto y tanathos= muerte) no se regula en absoluto en el actual Código Penal (p. 41- 42).

Suing (2011) realiza una comparación en la forma de tipificación del delito de homicidio entre la legislación peruana y la ecuatoriana:

El homicidio culposo se tipifica y sanciona con pena de 2 años y además se prevé una sanción alternativa a la privación de la libertad como es la prestación de servicios comunitarios, representando en efecto un avance en la legislación punitiva de este país, pues en forma separada de las penas se encuentran incorporadas las sanciones alternativas, a diferencia de nuestro Código Penal Ecuatoriano, en el que no se han incluido aún este tipo de medidas de prevención social (p. 47).

Maggiore citado en Suing (2011) menciona lo siguiente:

El homicidio inintencional o culposo consiste en ocasionar culposamente es decir por negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos la muerte de otra persona; en términos penales actuales consiste en ocasionar la muerte a otro por infracción al deber objetivo de cuidado; El sujeto activo es cualquier persona, el sujeto pasivo la persona muerta; y, el bien jurídico tutelado el derecho a la vida; el delito en cuestión supone actuar sin previsión, sin medir las consecuencias, de manera inexperta, pero sin la intención de dar muerte a un ser humano (p. 24)

Suing (2011) sigue precisando que:

Consiste en actuar en forma imprudente, con falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible en la culpa, el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza; esto quiere decir, que estamos ante la figura de un homicidio, en el cual no se tiene el ánimo de acabar con la vida del sujeto pasivo, sino que se realiza por causas que no son 100% imputables al responsable de la muerte (p. 24)

De acuerdo con Garnica y Franco (2022), el homicidio culposo en Colombia se sanciona de la siguiente forma:

El homicidio culposo también llamado homicidio involuntario es de igual manera un delito que causa la muerte a una persona por una acción negligente. Por lo tanto en nuestra legislación interna está tipificado de la siguiente manera: “El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a Ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis puntos sesenta y

seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes (p. 4)

Garnica y Franco (2022) continúan mencionando:

En el homicidio culposo la conducta no se materializa por el fin en sí mismo sino por los medios, al haberse violado deberes de cuidado. Por tanto, se sanciona penalmente, las acciones derivadas de la culpa que han lesionado bienes jurídicos, sin el ingrediente intencional, esto es, cuando el resultado dañoso concorra con la relación de aquellos hechos bien como acciones u omisiones, en tal sentido, al no ser intencional, las sanciones que se derivan del delito culposo son menores en relación con el delito doloso (p. 15).

## **PUNIBILIDAD**

La Punibilidad como elemento del delito, se refiere a aquella conducta sobre la que existe la posibilidad de aplicar una sanción o una pena, desde el punto de vista jurídico. Ya que ni siempre; ni ante cualquier delito es aplicable una pena; el elemento de la punibilidad define justamente, la posibilidad de que una pena sea aplicada, y de ahí la importancia del estudio de la punibilidad y el delito (Palladino, 2017, s.p).

Rodríguez (2010) señala que hay autores que:

Estiman que la punibilidad no cumple; una función específica en la fundamentación de la ilicitud o de la culpabilidad, ni tiene una materialidad propia, de modo que ninguna razón existe para erigirla como componente autónomo dentro de la estructura del concepto de delito. Si sería, en cambio, una referencia conceptual necesaria para definirlo. Y, según algunos para diferenciarlo de otras clases de infracciones (p. 363).

Por otro lado, Rodríguez (2010) también señala que: “hay otros autores que consideran que la punibilidad es un elemento que debe agregarse a los caracteres constitutivos del ilícito penal, esto es tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad” (p. 363).

Una tercera opinión, según Rodríguez (2010), concibe también la punibilidad como:

Un componente de la estructura del delito, pero no le reconoce autonomía, sino que la vincula específicamente con la tipicidad. Quienes siguen este camino. Lo hacen con el propósito de brindar a las condiciones objetivas de punibilidad una ubicación sistemática que salve el reparo (p. 363).

Por otro lado, Wong (2018) hace mención de lo siguiente:

Es posible sustentar la punibilidad del partícipe extraneus en delitos especiales propios, teniendo en cuenta la incomunicabilidad de circunstancias y 92 cualidades personales entre autores y partícipes, prevista en el artículo N° 26 del Código Penal, partiendo del estudio e interpretación de dicho artículo, el mismo que solo contemplaría la incomunicabilidad de circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad penal de autores a partícipes de un mismo hecho punible, siendo estas aquellas que atenúen, agraven o excluyan la responsabilidad penal, considerando, entonces que al no incluirse, dentro de este precepto legal, a las circunstancias y cualidades que fundamentan la responsabilidad penal, estas si puedan ser comunicables de autores a partícipes de un mismo hecho delictivo. Teoría que es adoptada, actualmente, por nuestra comunidad, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 3056, que modificó el artículo N° 25 del Código Penal (p. 91- 92).

Cisterna (2008) menciona que:

Las condiciones objetivas de punibilidad “propias” son elementos que presuponen un comportamiento típico, antijurídico y culpable y que tienen la misión de restringir la punibilidad. Por el contrario, las condiciones “impropias” no presuponen un comportamiento como el descrito, sino que contribuyen a fundamentar el injusto, por lo que no pueden ser consideradas como causas limitadoras de punibilidad, sino que en la mayoría de los casos contribuyen a agravarla (p. 9).

Cisterna (2008) continúa mencionando sobre el fundamento de la punibilidad:

En cuanto al fundamento para el establecimiento de las condiciones objetivas de punibilidad, al “por qué” existen tales elementos, la razón de común aceptación en la doctrina es aquella que obedece a criterios de “política criminal”, en que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la figura penal está precisamente subordinada a la existencia de una condición objetiva que el legislador ha decidido contemplar en atención a la gravedad de la lesión del bien jurídico (p. 16).

Asimismo, Cisterna (2008) refiere que:

En síntesis el proceso de individualización de las condiciones objetivas de punibilidad indica que sólo después de haberse comprobado que el elemento que se examina no tiene por qué ser captado por el dolo o culpa del agente, queda por indagar si dicho elemento representa una condición objetiva de punibilidad propia, cuya función es restringir la punibilidad de una conducta que en sí misma es merecedora de la pena o si se trata de una condición impropia, que materialmente constituye un requisito conformador del injusto aunque desde

la perspectiva formal se encuentra sustraído a las reglas de la imputación subjetiva (p. 22).

Llumpo (2012) menciona la manera en la que Argentina y España tipifican a la punibilidad en sus códigos:

Códigos penales como el argentino y el español se deciden por la punibilidad de la tentativa inidónea siguiendo los fundamentos de la teoría subjetiva aunque requieren una acción que implique un comienzo de ejecución. El código penal argentino siguiendo los argumentos de la prevención especial se inclina por la supresión de la pena. Nuestro código vigente al referirse a los actos idóneos inequívocos, en la tentativa y en el delito frustrado o fallido, deja fuera de curso la penalidad de la tentativa de delito imposible o inidónea (p. 40).

Peña y Almanza (2010) afirman que la punibilidad es:

La punibilidad, afirma, ha de ser uno de los elementos del delito y no entrar en la definición para evitar la tautología. Beling cree conseguido entonces con esta fórmula: “es delito la acción típica, antijurídica, culpable, someterle a una sanción penal adecuada y suficientemente para las condiciones de la sanción penal”.<sup>16</sup> En esta concepción aparece ya la tipicidad o “adecuación típica”, con su papel nuevo y rector, y cada uno de los caracteres, si bien al servicio del todo, figuran con sus funciones propias y distintas (p. 30).

## **II. METODOLOGÍA**

### **2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

### **2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Este trabajo de investigación se realizó a base de la descripción y exploración pues, además de haber descrito de manera sistemática respecto a la necesaria valoración de la penalización del delito de homicidio simple, mediante un proyecto de ley, precisé sus antecedentes y los diferentes contenidos sobre el tema mencionado, se tuvo en cuenta tanto a la doctrina peruana o como a la de otros países, así mismo se trató sobre lo que ya está estipulado con anterioridad en nuestra legislación penal, además del ya desarrollado marco teórico, también incluí un estudio sobre la normativa extranjera comparándola con la normativa nacional, permitiendo con esto comprobar la hipótesis propuesta a inicios de este trabajo de investigación; prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

### 2.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (matriz de consistencia)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>La valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar el tipo penal del delito de homicidio simple en el Perú</li> <li>- Comparar el grado de punibilidad del delito de homicidio simple con otras agravantes del delito de homicidio</li> <li>- Analizar la valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana contemporánea.</li> </ul>	Homicidio simple	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición</li> <li>- Bien jurídico protegido</li> <li>- Tipicidad Objetiva</li> </ul>	<p>¿Cómo se debería valorar el grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana?</p>	- Jueces	- Encuestas
	Grado de punibilidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición</li> <li>- Tratamiento normativo</li> <li>- Doctrina</li> </ul>		- Fiscales	- Encuestas
	Homicidio simple en la legislación comparada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición</li> <li>- Tratamiento normativo</li> <li>- Doctrina</li> </ul>		- Abogados	- Encuestas

<p>- Proponer una ley que modifique el grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación penal peruana contemporánea.</p>					
--	--	--	--	--	--

## **2.4. ESCENARIO DE ESTUDIO**

Esta tesis está basada en la necesidad de implementar en la correcta valoración de la punibilidad del delito de homicidio simple, de manera que se tendrá que determinar un espacio geográfico en el cual se va a desarrollar el estudio, teniendo así nuestro país como escenario.

## **2.5. PARTICIPANTES**

Están conformados por 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

## **2.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Lo que se ha utilizado para reunir información fue primordialmente la técnica de enfoque cualitativo de análisis de contenido de doctrina y casuística tanto nacional como comparada.

Asimismo, las herramientas para recaudar información fueron las fichas técnicas en las que se podrá constatar las variables con sus correspondientes indicadores.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

## **2.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES**

El procedimiento de este trabajo, fue conformado por tres pasos, en el primero estuvo el planeamiento de la estructura para plantear un problema y también el desarrollo del marco teórico, en el segundo paso se encuentra el marco metodológico, así se prosiguió a verificar los medios idóneos para reunir datos y el cómo serían aplicados.

## **2.8. RIGOR CIENTÍFICO**

Está referido a los procesos y métodos que son necesarios para la investigación y que tienen como finalidad hacer cumplir lo que se exige un debido proceso investigativo. Es por eso que se requiere de un adecuado

proceso para reunir datos relevantes para esta investigación, los cuales deben ser veraces y no se pueden alterar para sí lograr un trabajo óptimo.

## I. ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

### Recursos y Presupuesto

En el presente trabajo de investigación se ha creído conveniente meritar los siguientes gastos tanto como para el desarrollo como también para la ejecución de la misma.

- **Recursos humanos:** En cuanto al tracto de la investigación y las costas de la misma han sido y serán absueltas y aprobadas por:  
- 1 asesor de tesis.
- **Materiales e insumos:** se pone en conocimiento que los gastos realizados para la realización del presente trabajo de investigación se ha adquirido diversos materiales, insumos y otros, siendo estos detallados de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Papel Bond A4	1 millar	S/.0.20	S/. 50.00
Lápices y lapiceros	10	S/.1.00	S/. 10.00
Agenda de apuntes	1	S/. 15.00	S/. 15.00
Cartuchos de tinta	3	S/. 30.00	S/.90.00
Libros de Derecho	12	S/. 100	S/. 1,200.00

- **Gastos operativos:**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Pasajes	50 viajes ida y vuelta	S/. 5.00	S/. 500.00
Comunicaciones	6 meses	S/. 70.00	S/. 420.00

**COSTO TOTAL DEL PROYECTO**

**S/ 2,285.00**

(Dos mil doscientos ochenta y cinco soles).

### Financiamiento

El financiamiento de este proyecto de investigación es con recursos propios.

### Cronograma de Ejecución

ACTIVIDADES		SEMANAS															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Presentación de la estructura del proyecto de Investigación a los estudiantes.																
2	Elección del tema.																
3	Elaboración del Capítulo I.																
4	Envío de registro de investigaciones.																
5	Elaboración del Capítulo II.- operacionalización de variable.																



## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

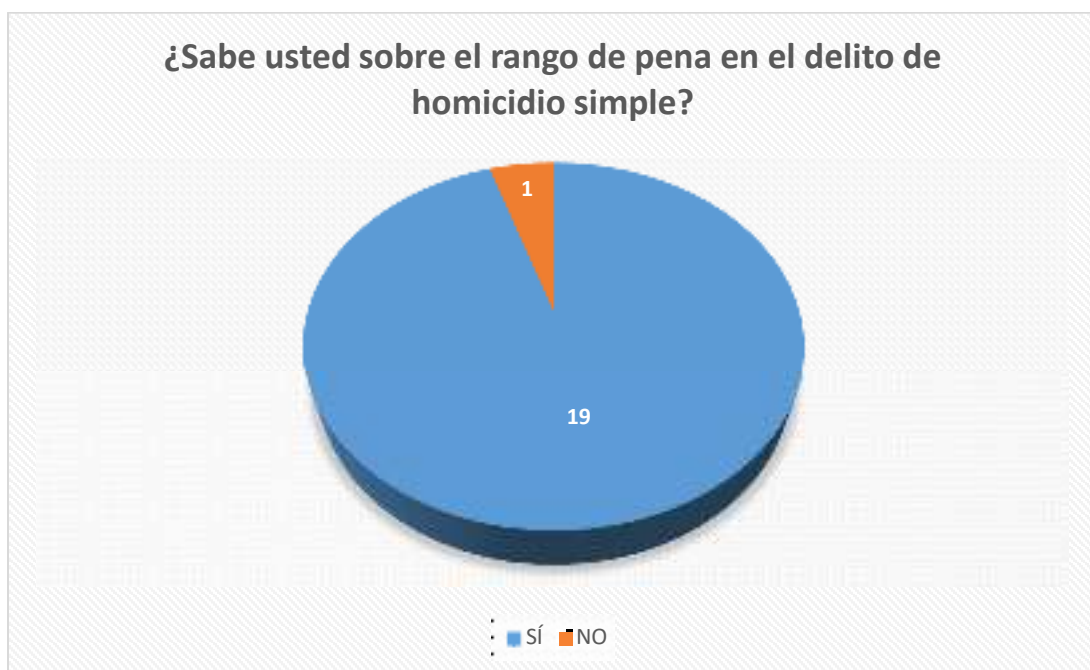
El proceso para recolectar la información principal está basado en un enfoque cualitativo – cuantitativo para analizar la doctrina contemporánea tanto peruana como doctrina internacional, en cuanto a la valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple; para lo que se han hecho investigaciones a profundidad para poder analizar la información perteneciente al nuestro tema.

A fin de demostrar lo que hemos desarrollado en esta tesis, se han realizado encuestas mediante las que se podrá observar cual es el pensamiento de los especialistas en derecho sobre este tema, siendo así, se realizó la encuesta a 20 personas con las siguientes preguntas:

1. ¿Sabe usted sobre el rango de pena en el delito de homicidio simple?
2. ¿Conoce usted sobre el grado de punibilidad del homicidio simple en otras legislaciones?
3. ¿Considera usted que se debe analizar una revalorización del grado de punibilidad en el delito de homicidio simple?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto ley que se modifique el grado de punibilidad en el tipo penal de homicidio simple?

En los siguientes gráficos reflejaremos los resultados:

GRÁFICO 01



Teniendo este gráfico se puede observar que, de los 20 encuestados, 19 de ellas conocen sobre el rango de pena en el delito de homicidio simple.

Mientras que una persona de las encuestadas refiere, por el contrario que, no conoce sobre el rango de pena en el delito de homicidio simple.

GRAFICO 02



Podemos observar que del total encuestado, todos afirman que sí tienen conocimiento sobre el grado de punibilidad del homicidio simple en otras legislaciones.

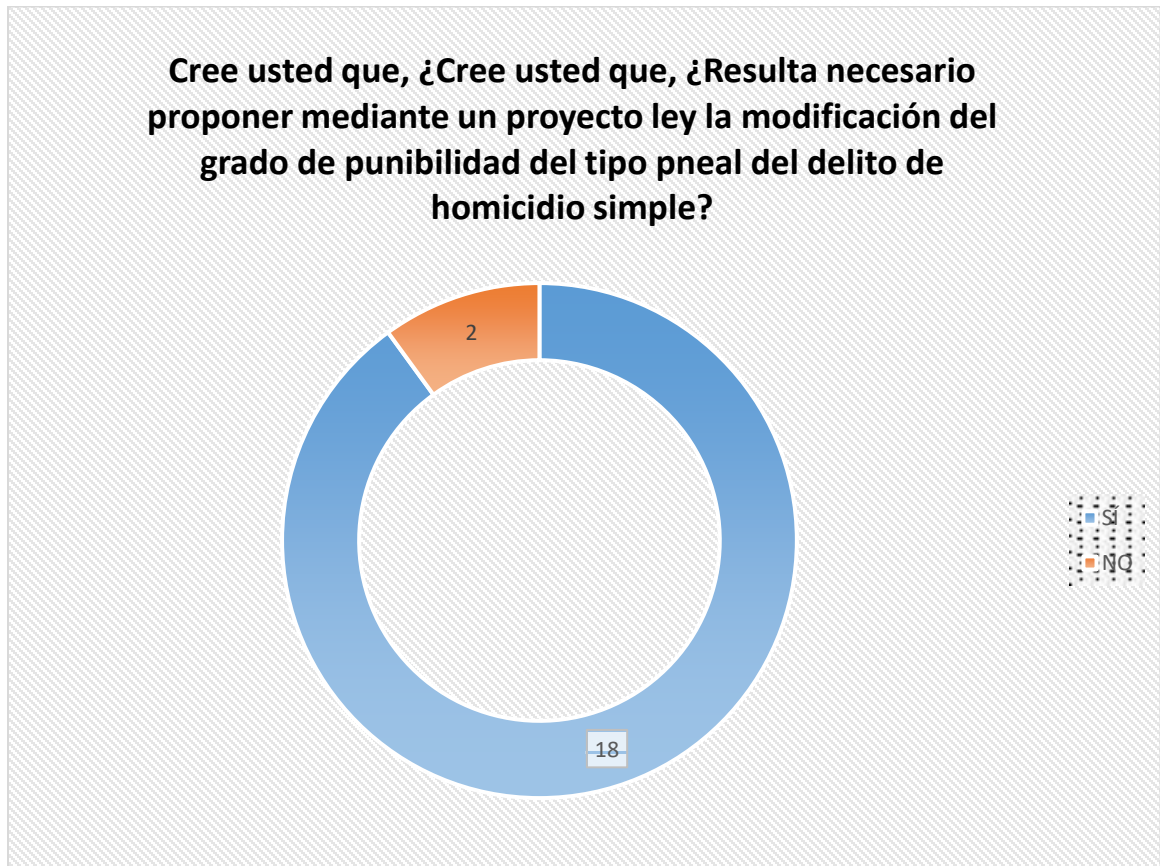
GRÁFICO 03



En el grafico se observa que, de la pregunta propuesta, 18 de los presentes indicaron que si se debe analizar una revaloración del grado de punibilidad en el delito de homicidio simple.

Los 2 encuestados restantes manifestaron que no seria necesario analizar una revalorización del grado de punibilidad del delito de homicidio simple.

GRÁFICO 04



De los entrevistados, 18 encuestados están de acuerdo con la necesidad de proponer mediante un proyecto ley la modificación del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple.

Por el contrario, 2 de los encuestados afirman que no hay necesidad de tal modificatoria.

## II. CONCLUSIONES

Estudiado el tipo penal del homicidio simple, delitos que atenta contra la vida y la salud en el Perú, se concluye lo siguiente:

PRIMERO: El homicidio simple, en resumen, el bien jurídico protegido es la vida de toda persona desde nacida y además la autodeterminación de esa persona sobre su propia vida es un concepto que también tiene incidencia en el bien jurídico protegido. De tal manera, este delito es cuando una persona mata a otra sin su consentimiento.

SEGUNDO: En cuanto a la punibilidad, concluimos que hay una diferencia en las escalas penales en cuanto al homicidio simple en el Perú con diversas legislaciones penales, pero en todos los casos la vida de la persona vale lo mismo, la diferencia se encuentra marcada por la cantidad de años de pena establecidos en los códigos. Asimismo, la punibilidad consiste en la punición de la conducta típica que atiende a razones de utilidad.

TERCERO: Respecto a los agravantes del homicidio simple, Tiene menor pena que el asesinato o homicidio calificado, ya que es considerado de mayor gravedad. Por otra parte, el homicidio simple puede ser cometido de manera imprudente o involuntaria a diferencia del homicidio calificado que es doloso. El homicidio simple si se lleva a cabo de una serie de circunstancias va a ser siempre asesinato, además para que se de este tipo de delito depende de cómo se establezca dentro de cada código penal.

CUARTO: Finalmente, sobre la propuesta de un proyecto de ley que modifique el grado de punibilidad del delito de homicidio simple, deberá tomarse en cuenta que se está atenta contra la protección de la vida de las personas que resulten ser las víctimas, por ende para garantizar la correcta pena es que se debe aumentar la cantidad de años para sanción. Debiendo regularse un tipo penal que sancione a mayor rango punible a aquellos que cometan el delito de homicidio simple.

### **III. RECOMENDACIONES**

Se recomienda a los legisladores revisar y analizar la problemática vertida en el presente trabajo de investigación la misma que gira en torno a la correcta valoración de la punibilidad del delito de homicidio simple, ya que este tipo de genera daño irreversible a la vida, siendo necesaria su correcta punibilidad en la legislación peruana, a fin que este sirva como agente represor de la antes mencionada conducta delictiva.

Por otro lado se recomienda tener en cuenta a fin de una idónea subsunción el tipo penal del delito de homicidio simple en el siguiente proyecto ley:

#### **PROYECTO LEY** **FORMULA LEGAL:**

#### **“LEY QUE REGULA LA VALORACIÓN DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE”**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene como objetivo la correcta valoración de la punibilidad del delito de homicidio simple en la legislación peruana

##### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 106° del Código Penal, teniendo en cuenta el siguiente rango de punibilidad:

Homicidio simple:

“Artículo 106.-

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinticinco años”.

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto ley tiene por fin modificar el rango de punibilidad del delito de homicidio simple a fin de que se norme su modalidad en forma

indirecta para así salvaguardar el derecho a la vida, siendo necesario tener en cuenta las siguientes concepciones.

## **1. SOBRE EL HOMICIDIO SIMPLE**

Sobre el homicidio simple para Perez citado en Suing (2011), refiere que el honor está basado en: “El homicidio simple, consiste en el mero hecho de dar muerte violenta pero con intencionalidad, sin ninguna circunstancia agravante; tanto el sujeto activo y pasivo del delito, lo constituye el ser humano” (p. 4).

Otro concepto muy importante se da de parte de Suing (2011), en donde hace mención de las características más resaltantes del homicidio simple:

Lo que le caracteriza a este tipo, es la intención de dar muerte es decir la concurrencia del dolo, intención que se presume legalmente; “la intención de matar puede resultar en un momento imprevisto, en el paroxismo de la cólera, en un momento pasional, sin que con anterioridad se haya pensado en ello, así como de la deliberación hasta la premeditación (p.23).

Por otro lado, Suing (2011) a modo de conclusión establece que:

A través del acto de homicidio simple se causa la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor contra el agredido de manera que aquel no corra riesgo físico alguno; o de sorpresa tal que imposibilite la defensa o protección del pasivo; o de violación de deberes de lealtad, fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias, ni se cometa intencionalmente con motivo de una violación o de un robo; o intencionalmente en casa habitación a la que se penetre de manera furtiva, con engaño, violencia o sin autorización válida; o con motivo de un secuestro (p. 23).

En el Código penal mexicano, se puede deducir lo siguiente, a fin de comprender lo que dice su artículo sobre el homicidio simple:

La legislación punitiva mexicana según podemos constatar en las normas citadas de su Código Penal, sanciona el homicidio simple intencional, siempre que no tenga prevista una sanción especial establecida en el mismo código, hasta con 24 años de pena privativa libertad (Suing, 2012, p. 50).

## **2. SOBRE HOMICIDIO**

Peña citado en Sánchez y Sosa (2017) hace mención que:

El homicidio el tipo base que se encuentra previsto en el art.106, que 71 importa la modalidad simple de homicidio cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es de un aspecto objetivo y de un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que es de entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretice en un resultado lesivo (p.70- 71).

## **3. SOBRE PUNIBILIDAD**

Como hace mención De Rivacoba y Rivacoba citado en Cisterna (2008) sobre calumnia que:

Es la aptitud para ser penado” o “la cualidad de un acto que lo hace susceptible de ser sancionado penalmente” o “la nota o característica inherente al concepto de delito según la cual puede ser sancionado penalmente con el particular tipo o especie de sanción jurídica que es la pena (p.6).

Por lo expuesto, el rango de punibilidad para sancionar a aquellos que cometan el delito de homicidio simple es de vital importancia y merecen una sanción acorde con el daño causado hacia otra persona porque están atentado contra un derecho considerado de primer grado, el mismos que es el derecho a la vida. En ese sentido, deberá modificarse en tipo penal el rango de punibilidad del delito ya antes mencionado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abasolo, A. (2016). *El homicidio y los homicidas: Estudio descriptivo del homicidio en la provincia de Bizkaia (1992-2013). Características clínicas, médico-legales y jurídicas de los homicidas*. (Tesis para optar por un doctorado en neurociencias, Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea). Bilbao, España. Obtenido de: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19953/TESIS\\_ABASOLO\\_TELLERIA\\_ANA%20EUGENIA.pdf?sequence=1](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19953/TESIS_ABASOLO_TELLERIA_ANA%20EUGENIA.pdf?sequence=1)

Bejarano Luján, P. (2017). *El delito de homicidio calificado según nuestra legislación penal vigente* [Tesis de licenciatura, Universidad San Pedro]. Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de Repositorio Institucional Universidad San Pedro: [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis\\_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Buompadre, J. (2000). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Mave.

Buompadre, J. (2013). Art. 79 Homicidio simple. Asociación pensamiento penal. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37491.pdf>

Cabrejos, A. (2018). *El delito de homicidio calificado por lucro y su doble criminalización con la dación del delito de sicariato*. (Tesis para optar por el grado académico de doctora en derecho y ciencia política,

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Lambayeque, Perú. Obtenido de:

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3088/B-C-TES-TMP-1904.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Camacho, A. (2017). *El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra Legislación Penal Vigente* (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad San Pedro). Chimbote, Perú. Obtenido de: [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis\\_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis_57647.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cajas, A. (2020). *¿Cuál es la votación de los jueces supremos de Colombia, Bolivia y Chile en los casos de homicidio? Un análisis desde los Empirical Legal Studies*. (Tesis presentada para optar por el título de maestría de Investigación en Política Comparada, FLACSO Ecuador). Quito, Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16840/2/TFLACSO-2020AJCC.pdf>

Chirinos Soto, F. (2004). Código Penal. Comentado y Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia, Normas Complementarias. Editorial Rodhas.

Cisterna, I. (2008). *Las condiciones objetivas de punibilidad en el derecho penal chileno*. (Tesis para optar por el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile). Santiago, Chile. Obtenido de: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106795/de-cisterna\\_i.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106795/de-cisterna_i.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Código Civil Peruano. (1984). Diario Oficial El Peruano.

Código Penal. (1991). Diario Oficial El Peruano.

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

- Del Lourdes, E. (2015). *El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad Siglo 21). Obtenido de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12851/RACCA%20Evangelina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ezaine, A. (198). *Diccionario de Derecho Penal*. Lima: Editorial AFA Importadores.
- Flores, A. (2020). *Imputación objetiva en el delito de homicidio culposo agravado por conducir en estado de ebriedad, 2019*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad Privada Telesup). Lima, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1071/1/FLORES%20NAVARRO%20ARMANDO.pdf>
- Gálvez, F. y Bautista, J. (2018). *Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado*. (Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Cajamarca, Perú. Obtenido de: <file:///C:/Users/Jorge/Downloads/TESIS%20FINAL%20-%20GALVEZ%20GRACIA%20FATIMA%20MARIA%20Y%20BAUTISTA%20MANOSALVA%20JOULEISY-.pdf>
- Gálvez García, F. M., & Bautista Manosalva, J. (2018). *Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Obtenido de Repositorio Institucional UPAGU: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/694/TESIS%20FINAL%20-%20GALVEZ%20GRACIA%20FATIMA%20MARIA%20Y%20BAUTISTA%20MANOSALVA%20JOULEISY-.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Guaita, K. y Navarrete, P. (2005). *Caracterización del homicidio en Chile: estudio descriptivo de las evidencias físicas y psicológicas del sitio del*

*suceso en delitos de homicidio en la región metropolitana entre el 1 de enero de 1998 y 31 diciembre del 2002.* (Tesis presentada para optar por el título de psicólogo, Universidad de Chile). Santiago, Chile. Obtenido de: [https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2006/guaita\\_k/sources/guaita\\_k.pdf](https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2006/guaita_k/sources/guaita_k.pdf)

Garnico, M. y Franco, L. (2022). *Homicidio culposo* (Tesis presentada para optar por la especialización en derecho penal y criminología, Universidad Libre) Colombia. Obtenido de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20651/Homicidio%20Culposo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guevara, M. (2013). *Determinación judicial de la pena y su aplicación en los delitos de homicidio simple y calificado tramitados en los juzgados y salas especializadas penales del distrito judicial de Cajamarca – período 2008 – 2010.* (Tesis para optar por el título de maestro en ciencias, Universidad Nacional de Cajamarca). Cajamarca, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2025/TESIS%20MAESTRIA%20GUEVARA%20V%20SQUEZ%20MARCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guevara, M. (2018). *La sobrepenalización del delito de robo agravado vs el homicidio simple.* (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad César Vallejo). Chiclayo, Perú. Obtenido de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27900/Guevara\\_CMM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27900/Guevara_CMM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Guzmán, Z. (2018). *El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. El caso del distrito de san juan de Lurigancho. 2016.* (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Norbert Wiener). Lima, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20->

%20Guzm%C3%A1n%20Makino%2C%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Henrich, K. (2006). *La desproporcionalidad de la sanción al homicidio en los accidentes de tránsito, con el delito de homicidio en el código penal*. (Tesis para optar por el grado de abogado, Universidad Mayor de San Andrés). La Paz, Bolivia. Obtenido de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/20437/T3884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hiroshi, Z. (2018). *El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. El caso del distrito de san juan de Lurigancho. 2016*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad Norbert Wiener). Lima, Perú. Obtenido de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20-%20Guzm%C3%A1n%20Makino%2C%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Lazo, A. (2005). Homicidio y lesiones culposas. *Revista Med Hondur*; (73) 40-46. Obtenido de: <https://www.revistamedicahondurena.hn/assets/Uploads/Vol73-1-2005-10.pdf>

Lumpo, A. (2012). *La punibilidad de la tentativa en las sentencias penales del juzgado especializado en lo penal de Bolognesi, periodo 2006- 2008*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). Huaraz, Perú. Obtenido de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/926/C.P%20T-0304.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Meneses, R. y Quintana, M. (2016). Homicidios e investigación criminal en México. *Perfiles latinoamericanos*, 24(48), 297-318. <https://doi.org/10.18504/pl2448-012-2016>

- Mendes, E. (2004). *La Categoría de la Punibilidad en el Derecho Penal*. (Tesis para optar el título de abogada en la universidad de zaragoza). España. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=18709>
- Miranda, O. (2014). *La Insuficiencia en el Homicidio Culposo por Mala Práctica Profesional, la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad de los Andes). Ambato, Ecuador. Obtenido de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2777/1/TUAAB024-2014.pdf>
- Navarro, T. (2018). *El delito de homicidio simple en nuestra legislación*. (Tesis para optar por el título profesional, Universidad San Pedro). Sullana- Perú. Obtenido de: [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9823/Tesis\\_58603.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9823/Tesis_58603.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pandia, K. (2020). El delito de homicidio simple en Roma- Perú. (Trabajo monográfico, Universidad nacional del altiplano de puno taraco-Huancané). Puno, Perú. Obtenido de: [https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/1/2/KATHYA\\_PANDIA.pdf](https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/1/2/KATHYA_PANDIA.pdf)
- Palladino, A. (2017). *La Punibilidad y el Delito*. Valencia, España. Obtenido de: <https://www.palladinopellonabogados.com/la-punibilidad-y-el-delito>
- Peña Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal-Parte especial (4° ed.)*. Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. USMP. Obtenido de: <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

- Prado Saldarriaga, V. (2017). Derecho Penal. Parte especial: los delitos. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ramírez, J. (2020). *Discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio en el código penal con su aplicación en la provincia de Huancavelica – 2018*. (Tesis para optar por el título de abogado). Huancavelica, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3885/TESIS-2020-DERECHO-LIPA%20BARJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ríos, J. (2019). *Proponer la modificatoria del art. 111° del código penal para modificar las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad Señor de Sipán). Pimentel, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5831/R%C3%ADos%20V%C3%A1squez%2C%20Juan%20Lorenzo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, V. (2009). *Análisis jurídico del artículo 49 de la ley de armas y municiones decreto 39-89*. (Tesis para optar por el grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala). Guatemala. Obtenido de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7988.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7988.pdf)
- Rodríguez, L. (2010). Punibilidad y Responsabilidad Criminal. Valparaíso, Chile: Universidad Católica de Valparaíso.
- Ruiz, R. (2019). *Análisis de la discordancia normativa del tipo penal de homicidio por lucro y sicariato*. (Tesis para optar el título de abogado en la Universidad de Chiclayo). Chiclayo, Perú. Obtenido de: [http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/518/1/T044\\_45440359\\_T.pdf](http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/518/1/T044_45440359_T.pdf)
- Saravia, E. (2016). *Criterios para la determinación judicial de la pena en casos de homicidio doloso y culposo en el distrito judicial de lima sur: el caso del juzgado penal de villa el salvador*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad Autónoma del Perú). Lima, Perú.

Obtenido de:  
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/424/EDUARDO%20SARAVIA%20PUGLIANINI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Seminario, T. (2018). *El delito de homicidio simple en nuestra legislación*, (Tesis para optar el título de abogada en la Universidad San Pedro). Sullana, Perú. Obtenido de:  
[http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9823/Tesis\\_58603.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9823/Tesis_58603.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Silva, S. (2010). *Nuevas tendencias en delitos contra la vida: el homicidio*. (Tesis para optar por el título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile). Santiago, Chile. Obtenido de:  
[https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-silva\\_s/pdfAmont/de-silva\\_s.pdf](https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-silva_s/pdfAmont/de-silva_s.pdf)

Sotero, S. (2020). Incorporación, de agravantes al homicidio calificado para dar protección a las personas en estado de vulnerabilidad. (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad César Vallejo). Chiclayo, Perú. Obtenido de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58256/Sotero\\_RS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58256/Sotero_RS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Soto, P y Valera, E. (2015). Factores sociales que influyen en la comisión del delito de parricidio, en los sentenciados y/o procesados del establecimiento penitenciario de Cajamarca, durante los años 2012 al 2014. (Tesis para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal y Criminología, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel). Cajamarca, Perú. Obtenido de:  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/112/DP%20-%20004%20TESIS%20SOTO%20-%20VALERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Suing, K. (2011). *El Delito de Homicidio*. (Tesis presentada para optar por el título de abogado, Universidad Técnica Particular de Loja). Loja, Ecuador. Obtenido de: [https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/2195/3/UTPL\\_Karla\\_Gabriela\\_Suing\\_Rivas\\_345X289.pdf](https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/2195/3/UTPL_Karla_Gabriela_Suing_Rivas_345X289.pdf)
- Vargas, J. (2019). *Fundamentos jurídicos para incorporar taxativamente el dolo eventual en el código penal peruano. un estudio sobre la base del tipo penal de homicidio culposo*. (Tesis presentada para optar por el grado de maestro en derecho penal y criminología, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Cajamarca, Perú. Obtenido de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/951/TESIS%200-Carrera%20Vargas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vidal, R. (2007). *Homicidio preterintencional, Legislación Ecuatoriana, Jurisprudencia y Derecho Comparado*. (Tesis presentada para optar por el título profesional de abogado, Universidad del Azuay). Cuenca, Ecuador. Obtenido de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/775/1/06405.pdf>
- Villegas, M. (2020). *Vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del homicidio*. (Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Chiclayo, Perú. Obtenido de: [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2500/1/TL\\_VillegasPeralesMilagros.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2500/1/TL_VillegasPeralesMilagros.pdf)
- Wong, P. (2018). *La punibilidad del partícipe extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito*. (Tesis para optar por el grado de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego). Trujillo, Perú. Obtenido de: [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4043/1/REP\\_DERE\\_PATRICIA.WONG\\_PUNIBILIDAD.PART%c3%8dCIPE.EXTRANEUS.DELITO.ENRIQUECIMIENTO.IL%c3%8dCITO.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4043/1/REP_DERE_PATRICIA.WONG_PUNIBILIDAD.PART%c3%8dCIPE.EXTRANEUS.DELITO.ENRIQUECIMIENTO.IL%c3%8dCITO.pdf)

## **ANEXOS:**

### **Anexo 1.- Cuestionario “La valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana”**

#### **CUESTIONARIO**

“La valoración del grado de punibilidad en el tipo penal del delito de homicidio simple en la legislación peruana”

#### **Instrucciones:**

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

#### **Condición:**

Juez ( )

Fiscal ( )

Abogado(a) ( )

#### **Preguntas:**

1. ¿Sabe usted sobre el rango de pena en el delito de homicidio simple? marque SI o NO.  
SI ( ) NO ( )
2. ¿Conoce usted sobre el grado de punibilidad del homicidio simple en otras legislaciones? marque SI o NO  
SI ( ) NO ( )
3. ¿Considera usted que se debe analizar una revaloración del grado de punibilidad en el delito de homicidio simple? marque SI o NO  
SI ( ) NO ( )
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar un proyecto de ley que modifique el grado de punibilidad en el tipo penal de homicidio simple? marque SI o NO

## ANEXO 02.- Sentencia peruana sobre homicidio simple



Poder Judicial del Perú  
Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

### SENTENCIA N° 122.

EXPEDIENTE : 02195-2015-1-0601-JR-PE-01.  
PROCEDENCIA : JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PENAL "A"  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA.  
IMPUTADO : ALEJANDRO GARCÍA RODRIGUEZ.  
DELITO : HOMICIDIO.  
AGRAVIADO : HITLER ANANÍAS ROJAS GONZALES.  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.  
ESP. JUD. : ABG. RICHARD ALEXANDER CABRERA VILLA,  
ESP. DE AUD. : ABG. MILAGRITOS JANET ALVARADO GUERRA.

### RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Cajamarca, doce de octubre del  
Año dos mil dieciséis.-

#### I. VISTOS Y OÍDOS:

En Audiencia Pública, los recursos de apelación interpuestos tanto por la defensa técnica del sentenciado Alejandro García Rodríguez, como por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la parte civil, en contra de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve condenar al acusado Alejandro García Rodríguez, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, a seis (06) años de pena privativa de la libertad, más el pago de treinta mil soles (S/ 30.000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, además del pago de las costas procesales correspondientes.

#### II. PARTE EXPOSITIVA:

##### 2.1. ANTECEDENTES PROCESALES:





109  
10/10/2015

libertad, solicitando se revoque la apelada, y reformando la misma se lo condene como autor del delito de Homicidio Calificado (Asesinato con alevosía) en mérito a los siguientes fundamentos:

a. El colegiado de primera instancia no se ha tenido en consideración que existen los elementos que encuadran el hecho punible en el delito de Homicidio Calificado por crueldad y/o alevosía, por cuanto ha quedado determinado en juicio oral, que la víctima se encontraba en completo estado de ebriedad, pues de los actuados se puede apreciar que la víctima estuvo libando licor desde el día anterior a los hechos, esto es, el veintisiete de diciembre del año dos mil quince, con motivo de haber ganado las elecciones de la Alcaldía Municipal Delegada de su Centro Poblado, encontrándose luego con el acusado el día veintiocho de diciembre del mismo año, por inmediaciones del inmueble de éste último, generándose una suerte de discusión verbal, propiciado por la preexistencia de conflictos, que incluso se han judicializado, a nivel de Ministerio Público (la víctima fue encausado como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en agravio de la conviviente y del hermano del ahora condenado)

aditi-

De esta manera, se ha producido en el caso en concreto un estado de indefensión en la víctima, producto de haberse encontrado en manifiesto estado de ebriedad, pues se vería limitada su autodefensa

PPA

b. La Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 899-2004-TACNA, de fecha seis de julio del año dos mil cuatro, y el recurso de nulidad N° 23-2004-LAMBAYEQUE de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil cuatro, ha considerado que el estado de ebriedad si es un supuesto para poder ser considerado como indefensión de la víctima, que puede generar alevosía, porque evidentemente, ante la incapacidad de la víctima de reaccionar o de hacer actos de defensa, el actor se sirve de esa situación para poder lograr su cometido con éxito.

↑

↑



15/01/2016

15/01/2016

c. No se ha tenido en consideración al momento de establecer la pena a imponer al procesado, que en el presente caso se presentan las agravantes genéricas previstas en el artículo 45°, inciso 2), literales e) y m) del Código Penal, en la medida que el procesado para la comisión del hecho punible ha hecho uso de un arma de fuego, conforme quedó demostrado en juicio oral; razón por la cual, la pena a imponérselo debió ser fijada en el tercio intermedio conforme lo establece el artículo 45°-A, inciso 2), literal b) del cuerpo normativo antes señalado.

4. Con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Alejandro García Rodríguez, en contra de la sentencia condenatoria detallada en el segundo considerando de la presente resolución, solicitando se revoque la apelada, y reformando la misma se lo absuelva de los cargos formulados en la acusación fiscal, bajo los siguientes argumentos:

15/01/2016

15/01/2016

15/01/2016

a. El colegiado de primera instancia no ha analizado ni sustanciado las pruebas actuadas en el proceso y sobre todo lo expuesto por la defensa del procesado, en el sentido que de acuerdo a los hechos fácticos el día veintiocho de diciembre del año dos mil quince, el recurrente se encontraba en su terreno mudando su pollino (burro), y que en tales circunstancias, es que aparecieron las personas de Hiber Ananías Rojas González y Paulino Rojas Díaz, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad, procediendo el primero de los nombrados a insultar al recurrente, así como a instarle a pelear (apuntándolo con un arma de fuego), ante lo cual optó por recoger una piedra para defenderse, momento en que el agraviado se resbaló y deja caer el arma de fuego, lo que fuera aprovechado por el recurrente para hacerse de la misma, y en una reacción instintiva de defensa, proceder a realizar los disparos que finalmente le quitaron la vida al agraviado (legítima defensa).

b. Tampoco se ha considerado el hecho de que el recurrente por voluntad propia se puso a derecho ante las autoridades en el Centro Poblado de Bella Aurora,



*Caso 10000*

aceptando su responsabilidad en el hecho imputado, de tal forma que ha confesado voluntaria, espontánea y libremente su responsabilidad (confesión sincera), claro está en defensa propia de bienes jurídicos propios como son la vida y la salud, puesto que el agraviado y su primo Paulino Rojas Díaz, fueron en su búsqueda provistos de armas de fuego, con la intención de asesinarlo.

c. No se ha tenido en cuenta la personalidad conflictiva y violenta del agraviado, pues se ha demostrado en la sustanciación del proceso que éste ha sido procesado por alentar contra la vida de Marina Vásquez Rojas y José Hildebrando Rodríguez García (conviviente y hermano del procesado respectivamente), así como por el delito de secuestro en agravio de los ingenieros del proyecto Chadín II.

d. La sentencia apelada carece de motivación, pues los fundamentos de hecho y de derecho no se encuentran suficientemente sustentados y acreditados.

5. Con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica de la parte civil, en contra de la sentencia condenatoria detallada en el segundo considerando de la presente resolución, en el extremo de la reparación civil impuesta, solicitando se revoque dicho extremo y se imponga al sentenciado por concepto de reparación civil la suma de doscientos mil soles (S/.200.000.00), en mérito a los siguientes fundamentos:

a. La impugnada en el extremo civil adolece de una debida motivación, en la medida que no se ha hecho mención y por consecuencia no se ha otorgado la debida valoración a las circunstancias o fundamentos con los que se ha hecho saber la afectación que se ha producido a los familiares de la víctima.

b. El colegiado de primera instancia llega a establecer que la reparación civil debe guardar proporción con el daño irrogado, sin embargo, emóticamente señala que ésta también deberá atender entre otros factores a las posibilidades económicas del agente.

*PP*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



*Ms.  
Cuentos  
C.A.*

- c. No se ha tenido en cuenta que la víctima resultó ser el único medio de subsistencia de su familia, por lo que el daño acarreado deberá tener en cuenta el daño y sufrimiento acaecido en cada uno de los dependientes de la víctima.

### III. PARTE CONSIDERATIVA:

#### 3.1. PREMISAS NORMATIVAS:

- 6. El artículo 108° del Código Penal, prescribe: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, furor o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas"*
  
- 7. Por su parte, el artículo 92° del Código Penal, en cuanto a la reparación civil, prescribe: *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena."* En el mismo sentido, el artículo 93° del mismo cuerpo normativo, establece que: *"La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. 2. La indemnización de los daños y perjuicios."* Asimismo, el artículo 101° del mismo cuerpo normativo, prescribe que: *"La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil."*
  
- 8. En cuanto a las facultades del Tribunal revisor de alzada, el artículo 409° del Código Procesal Penal, prescribe: *"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anularán, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La*

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



145  
14/10/2014  
C. S. P. de A.

impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio".

8. Asimismo, el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, establece: "(...) 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y enfiada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."

### 3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

10. Como punto de partida en el caso en concreto se debe precisar que el delito de Homicidio, en su forma básica, se configura cuando el agente mata a otro, de ésta manera, podemos establecer como elemento de tipicidad objetivo: la extinción de una vida humana, por causa imputable penalmente al sujeto agente del delito.

11. Como segundo punto, debemos señalar que el delito de Homicidio en su forma agravada, requiere objetivamente la presencia de la totalidad de elementos típicos del homicidio en su forma básica, esto es, la extinción de una vida humana, por causa imputable penalmente al sujeto agente del delito, además de la concurrencia de cualquiera de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 108° del Código Penal, como son: i) Por ferocidad, lucro, o por placer; ii) Para facilitar u ocultar otro delito; iii) Con gran crueldad o alevosía; y, iv) Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

12. La doctrina atendiendo a los modos, situaciones o instrumentos utilizados por el homicida, distingue tres grupos de casos de asesinato alevoso: i) El asesinato proditorio, que se precede por una emboscada, acecho, apostamiento o asechanza a la víctima, que implica un proceso deliberativo y la elaboración de

*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*



MS  
C. Castro

un plan delictivo, con ocultamiento del agente en un lugar propicio o paso de la víctima; ii) El asesinato por sorpresa, caracterizado por el ataque súbito e inesperado, con total falta de prevención por parte del agraviado dado el modo repentino e inopinado de la acción; y finalmente, iii) El asesinato con aprovechamiento del decaimiento o indefensión del ofendido no provocada por el sujeto activo. Sobre este punto existen dos posiciones, la primera de ellas, parte de la premisa de que basta que el sujeto activo aproveche o encuentre a la víctima en una situación de indefensión para que se configure esta agravante, de este modo se llega a afirmar que son alevosos todos los homicidios causados a personas constitucionalmente indefensas como niños recién nacidos o de corta edad, ancianos e inválidos. Una segunda posición entiende que en estos casos el aseguramiento de la ejecución y la ausencia del riesgo personal deben proceder de los medios, modos o formas de ejecución dispuestos por el homicida.

13. Asimismo, se debe precisar que la tipicidad subjetiva del tipo penal en cuestión, se configurará con la presencia del dolo en el comportamiento del agente; esto es, el actuar consciente, voluntario y con resultado querido destinado a extinguir una vida humana, con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias descritas en los considerandos anteriores.

14. De conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que vienen planteados los recursos de apelación, corresponde analizar si los fundamentos de la resolución venida en grado, son o no el resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de los cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. En ese sentido corresponde analizar si la recurrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá

RPD

Handwritten signature

Handwritten signature



*Handwritten signature*

controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

15. Dicho ello, este órgano superior revisor considera que, la realización del hecho delictivo, es decir, el homicidio de Hitler Ananías Rojas González, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, del cual se desprende que en dicha fecha, se encontró el cadáver del agraviado en el Centro Poblado de Yagen, distrito de Cortegana, provincia de Celendin y departamento de Cajamarca, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia: *"El occiso en el cuerpo presenta impactos al parecer por PAF (proyectil de arma de fuego), los mismos que son visibles, a grosso modo detallando lo siguiente: un (01) impacto de bala entra cuello y omóplato, parte izquierda de la espalda; un (01) impacto de bala en la espalda parte izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del muslo posterior izquierdo; un (01) impacto de bala a la altura del muslo; un (01) impacto de bala a la altura de la costilla derecha; un (01) impacto de bala a la altura de la clavícula izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del brazo izquierdo en el brazo; un (01) impacto de bala a la altura del codo; un (01) impacto de bala a la altura del muslo de la pierna derecha; y, un (01) impacto de bala a la altura de la línea de la pierna derecha"*

Asimismo, se encuentra acreditada el hecho delictivo en agravio de Hitler Ananías Rojas González, con el examen en juicio oral del Médico Cirujano Segundo Neptalí Bautista Espinosa, respecto del Informe de Necropsia, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince (Solicitado por Oficio N° 235-2015-FENPOL-CAJ/MCPNP-CEL/DRFNP-CORTEGANA "D"), en el cual se indica que al momento de realizarse el examen al cadáver, tenía un tiempo aproximado de muerte de treinta y cuatro a treinta y cinco horas, documento en el cual además se describen diversas lesiones traumáticas<sup>1</sup>, concluyendo que la muerte

<sup>1</sup> Ver foto practicada sobre el cadáver de quién se trata de Hitler Ananías Rojas González, que muestra diversas lesiones encontradas en el cuerpo tal como: (...) Cabeza: fontanelas no permitieron la apertura de la cavidad craneal (...) Región Cervical: simétrica, a la altura de la unión de las vértebras C7 T2 a 7 cm a la izquierda y 10 cm al centro (1.5 cm de diámetro). Hacer simétrica línea paravertebral en línea posterior en el hemitórax



*Consejo de Sala*

controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

15. Dicho esto, este órgano superior revisor considera que, la realización del hecho delictivo, es decir, el homicidio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, del cual se desprende que en dicha fecha, se encontró el cadáver del agraviado en el Centro Poblado de Yagén, distrito de Cortegana, provincia de Celendin y departamento de Cajamarca, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia: "El occiso en el cuerpo precisa impactos al parecer por PAF (proyectil de arma de fuego), los mismos que son visibles, a grosso modo detallando lo siguiente: un (01) impacto de bala entra costado y axila, parte izquierda de la espalda; un (01) impacto de bala en la espalda parte izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del muslo posterior izquierdo; un (01) impacto de bala en la pierna derecha a la altura del muslo; un (01) impacto de bala a la altura de la costilla derecha; un (01) impacto de bala a la altura de la clavícula izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del brazo izquierdo antebrazo; un (01) impacto de bala a la altura del codo; un (01) impacto de bala a la altura del muslo de la pierna derecha; y, un (01) impacto de bala a la altura de la tibia de la pierna derecha"

Asimismo se encuentra acreditado el hecho delictivo en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, con el examen en juicio oral del Médico Cirujano Segundo Neptalí Bautista Espinosa, respecto del Informe de Necropsia, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince (Solicitud por Oficio N° 238-2015-FENPOL-CAJ/CPNP-CELCRPNP-CORTEGANA "D"), en el cual se indica que al momento de realizarse el examen al cadáver, tenía un tiempo aproximado de muerte de treinta y cuatro a treinta y cinco horas, documento en el cual además se describen diversas lesiones traumáticas, concluyendo que la muerte

<sup>1</sup> Puntos practicados sobre el cadáver de quién es vida por Hitler Ananías Rojas Gonzáles, que describe diversas lesiones encontradas en el cuerpo (tal como: "... Costado; fémurano no permitieron la apertura de la cavidad torácica... Región Cervical anterior, a la altura de la unión de los vertebrados C7-T1 a 2 cm a la izquierda del filo de entrada (0.8 cm de diámetro). Tórax: síndrome tórax penetrado en ángulo posterior en el hemitórax



*Handwritten note:*  
Me  
Corte  
Cajamarca

*Handwritten note:*  
Corte

es el resultado de una herida perforante en cavidad torácica que lesiona la vena cava superior, ocasionada por proyectil disparado por arma de fuego, señalando dicho profesional de la salud, que la causa de la muerte se debió a un shock hipovolémico, generado por la lesión de vena cava superior, lesión que a su vez, fue generada por traumatismo torácico abierto por arma de fuego.

De igual manera, obra en autos la declaración testimonial de Silvia María Yollia Huamán Julca, quién refirió en juicio oral, que tomó conocimiento de los hechos cuando en horas de la mañana salió de su domicilio y se encontraba transitando por el camino de herradura que conduce del barrio de Pueblo Nuevo, al barrio de Alto Pingullo en el Centro Poblado de Yagén (cerca de la vivienda del procesado Alejandro Rodríguez García), donde encontró mal herido al agraviado Hiller Ananías Rojas Gonzáles, ante lo cual procedió a indicar a su menor hijo de nombre Jefferson, que busque ayuda, quedándose su persona con el agraviado, quién sólo le señalaba con los dedos y volteaba la cabeza hacia su derecha (en dirección a la plaza del centro poblado y a la casa de Alejandro Rodríguez García), llegando luego más pobladores de la zona, quienes trasladaron al herido hasta el Centro Médico del lugar, donde finalmente perdió la vida.

De esta manera, con dichos medios probatorios se determina que efectivamente con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, a horas nueve de la mañana aproximadamente, fue victimado la persona de Hiller Ananías Rojas

*Handwritten signature:*  
Corte

*Handwritten signature:*  
Corte

*Handwritten signature:*  
Corte

nostrum ingresó a 20 cm. de la vértebra D10, orificio de entrada de 110 mm de diámetro, en la inserción de la línea media clavicular y al nivel del subcostal derecho; orificio de salida de forma horizontal y de línea media (180) 4 mm de diámetro. (...) **Miembro Superior:** clavícula en fractura ligada. En el tercio medio de hombro izquierdo, orificio de entrada (6,8 mm de diámetro), la trayectoria del PAF es subcutánea, ligada al orificio de salida (10 mm de diámetro), en el tercio proximal de región supraclavicular izquierda. Presencia de espacio subcutáneo entre orificio de entrada y de salida. Arterioza ingresó en tercio medio de la cara posterior, orificio de entrada (0,8 mm de diámetro), la trayectoria del PAF atravesó articulación del codo, no hay hemorragia ni fractura ósea evidente, teniendo su orificio de salida (14 mm de diámetro) en el tercio proximal de cara anterior del antebrazo izquierdo. **Miembro Inferior:** fémur media del glúteo izquierdo, orificio de entrada (0,8 mm de diámetro), cuyo trayecto probable del PAF haya impactado en el esqueleto pélvico, ocasionando su propagación para finalizar alojado en el TCS de la cara lateral del muslo derecho en su tercio medio. (...) En el tercio medio de la cara interna del muslo derecho encontramos un orificio de entrada de (10 mm de diámetro), cuyo trayecto del PAF ha impactado la diáfisis distal del fémur, provocando una fractura comminada, teniendo su orificio de salida (15x10 mm de diámetro) en el tercio distal y cara lateral externa del muslo derecho. En el tercio distal y cara lateral externa de pierna derecha, orificio de entrada (0,8 mm de diámetro) cuyo trayecto de PAF es rectilíneo transversa teniendo como orificio de salida (10 mm de diámetro) ubicado en el tercio distal y cara lateral interna de la pierna derecha. En el tercio proximal de región pretibial izquierda: lesión necrótica suppurativa (20x20 mm de diámetro), en sentido transversa (20x20 mm de diámetro).



*Handwritten notes in the top right margin.*

González, quien recibió diversos impactos de proyectil de arma de fuego, lo que a su vez, le provocó un shock hipovolémico que terminó con su vida minutos más tarde en el Centro de Salud del Caserío de Yagén.

*Handwritten mark resembling a large '16' or similar number.*

16. Respecto a la vinculación del procesado Alejandro Rodríguez García, en la comisión del delito imputado, debe señalarse, que si bien es cierto el procesado, durante el desarrollo del juicio oral hizo ejercicio de su derecho a guardar silencio; sin embargo, si se han actuado medios probatorios y oralizado documentales que determinan lo ocurrido el día en que se produjeron los hechos, así como su presencia en dicho lugar, así tenemos el Acta de Declaración brindada por el procesado, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince (*oralizada en juicio oral*), en donde éste, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, indicó: "(...) que me encuentro detenido en la dependencia policial por el hecho de haberme disparado con su propia arma al señor Héctor Ananías Rojas González, en defensa propia (...)", de tal forma, que éste reconoce el haberle disparado al agraviado Héctor Ananías Rojas González. Asimismo, de dicha documental (*oralizada en autoinculpación de juicio oral*), se desprende que antes de que el procesado proceda a dispararle con el arma de fuego al agraviado (*quitándole la vida*), hubo una suerte de discusión verbal entre ambos, donde el agraviado habría mentado la madre al procesado en varias oportunidades, justo antes de que éste proceda a dispararle.

*Handwritten signature or initials.*

*Handwritten signature or initials.*

*Handwritten signature or initials.*

De igual manera, obra en autos la declaración testimonial de Paulino Rojas Díaz, quien en juicio oral refirió haber sido testigo presencial de los hechos al haberse encontrado habiendo aguardiente con el agraviado Héctor Ananías Rojas González, desde horas de la noche del día veintisiete de diciembre del año dos mil quince, hasta aproximadamente las siete de la mañana del día veintiocho de diciembre del mismo año, para luego ir a tomar desayuno a su vivienda, y en circunstancias que se dirigían por el camino de herradura que conduce del barrio de Pueblo Nuevo al barrio de Alto Pingullo en el Centro Poblado de Yagén (*distrito de Cortegana, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca*), con dirección al domicilio del agraviado, a horas nueve de la mañana.



MS  
11/11/15  
Corte Superior de Justicia

aproximadamente, encontraron al procesado Alejandro Rodríguez García, entablándose una gresca verbal entre ambas personas (procesado-agravado), encontrándose su persona detrás del agravado, a una distancia de tres metros aproximadamente, momento en que el declarante habría sido jalado hacia atrás por una tercera persona, rodando a la quebrada existente en el lugar, instantes en que pudo escuchar los disparos de arma de fuego, procediendo inmediatamente su persona a correr por su vida hasta su domicilio.

11/11/15

Si bien es cierto, dicho testigo, también ha indicado en juicio oral que la persona que disparó al agravado sería la persona conocida como Henry (quien según el declarante sería hijo del procesado, y de quién no habría mencionado su nombre al momento de brindar su declaración ante el representante del Ministerio Público, indicando que ella se dio a las amenazas que le infundieron temor), en la medida que cuando éste cayó al piso (rodó por la quebrada y escuchó los disparos de arma de fuego), pudo ver a dicha persona apuntando con un arma de fuego al agravado, para luego el declarante, salir corriendo hasta su domicilio. Sin embargo, no exime de responsabilidad penal al procesado, pues éste ha reconocido ser el autor de los disparos que terminaron con la vida del agravado, autoría que fue materia de convención probatoria<sup>2</sup>. De tal forma, que se corrobora el hecho de que fue el procesado quien disparó el arma de fuego en contra del agravado, conforme éste mismo lo ha reconocido.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

17. Si bien es cierto, la defensa del sentenciado Alejandro García Rodríguez, ha señalado a lo largo del proceso que el accionar de éste, se ha perfeccionado en el marco de una legítima defensa, pues éste durante las primeras diligencias, al brindar su declaración indagatoria señaló que los hechos se habrían producido, cuando éste se encontraba trasladando su pollino (burro), e hicieron su aparición las personas de Hitler Ananías Rojas Gonzáles y Paulino Rojas Díaz, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad y portando armas de fuego,

<sup>2</sup> Cabe de destacarse que también se encuentra corroborada la participación del procesado con el Dictamen Penal de Disparo por Arma de Fuego N° 333/2015, de fecha treinta de diciembre del año dos mil quince, al cual concluye que el procesado Alejandro Rodríguez García, presuntamente en la zona de dicha zona de pampa (0.41), arrojó (0.11) y abrió (0.15), con vistas al abastecido por arma de fuego.



19/09/2018  
C.S. 19/18

procediendo el primero de los nombrados a insultarlo, así como a instarle a pelear (*apuntándolo siempre con un arma de fuego*), ante lo cual optó por recoger una piedra para defenderse, momento en que el agraviado se resbala y deja caer el arma de fuego, lo que fuera aprovechado por su persona para hacerse de la misma, y en una reacción instintiva, proceder a realizar los disparos que finalmente le quitaron la vida al agraviado.

19/09/2018  
C.S. 19/18

Sin embargo tal accionar (*de que el agraviado llegó en compañía de otra persona provistos de armas, con las cuales incluso amenazaron al procesado con quitarle la vida*), no ha sido acreditado de forma alguna (*pues sólo existe la declaración del procesado respecto a tal aspecto*), y por el contrario el testigo presencial Paulino Rojas Díaz, niega tal circunstancia.

No resultando verosímil, además, que el testigo Paulino Rojas Díaz, se haya encontrado en posesión de un arma de fuego, en la medida que de ser cierto ello, en todo caso se habría producido un enfrentamiento entre ambos, lo cual no ha sucedido, más por el contrario, dicha circunstancia ha sido negada tajantemente por el testigo Paulino Rojas Díaz, quién además indicó que tanto su persona, como la del agraviado, no poseían armas de fuego.

19/09/2018  
C.S. 19/18

De esta manera, al no haberse acreditado de modo alguno, la concurrencia de una agresión ilegítima en contra del procesado por parte del agraviado u otra persona, al momento en que se produjeron los hechos, no puede considerarse la realización de la conducta lícita perpetrada por el procesado, como una causa de justificación, que lo exima de responsabilidad penal; además, no se ha acreditado con medio probatorio alguno, y tampoco se verifica la concurrencia de las otras dos circunstancias que configurarían la legítima defensa, vale decir, la existencia de la necesidad racionalidad del medio empleado para repeler la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; así como, que su accionar delictivo se haya debido en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros.

19/09/2018  
C.S. 19/18

19/09/2018  
C.S. 19/18



16. Por el contrario, de los actuados señalados en los considerandos precedentes, se establece en el presente caso, que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, lo cual habría sido aprovechado por el procesado Alejandro Rodríguez García, para dispararle con un arma de fuego al agraviado Hitler Ananias Rojas González hasta por lo menos en ocho oportunidades, agraviado que se encontraba en estado de indefensión suficiente, como para no reaccionar o hacer actos de defensa, que impidan al procesado lograr su cometido debido a lo imprevisto del ataque y su estado de ebriedad. Más aún, debe tenerse en cuenta, conforme a lo declarado por el testigo Paulino Rojas Díaz, la participación de una tercera persona, que hace posible inferir la existencia de una emboscada en contra del agraviado, producto de las rencillas suscitadas entre el agraviado, el sentenciado y su familia, derivado del hecho de que el primero, con anterioridad a los hechos, habría realizado disparos en la cesa de la progenitora del sentenciado encontrándose en el interior de la vivienda la conviviente del procesado Marina Vásquez Rojas y su hermano José Hildebrando Rodríguez García. Acontecimiento donde además, el ahora agraviado golpeó a la progenitora del sentenciado, causándole lesiones en el rostro, hecho que incluso se habría judicializado ante el Ministerio Público, conforme lo ratificó la testigo María Vásquez Rojas. Lo cual evidencia, aún más la existencia de un móvil para la perpetración del hecho delictivo materia del presente proceso.

19. De esta manera, esta Sala Penal de Apelaciones, considera necesario señalar que si bien es cierto, de conformidad a lo prescrito por el artículo 374° del Código Procesal Penal, el colegiado de primera instancia tiene la facultad de poder desvincularse de la calificación jurídica de los hechos planteada por el representante del Ministerio Público, previo traslado de dicha posibilidad a los sujetos procesales en el curso del juicio oral y antes de la culminación de la actividad probatoria (conforme a ocurrido en el presente caso). Sin embargo, también resulta cierto que de los actuados, en el caso en concreto, se advierte que el hecho atribuido al procesado Alejandro Rodríguez García, no se subsume dentro del tipo penal de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal -conforme argumenta el colegiado de primera instancia en la resolución



12/11/2015  
15:00

12/11/2015

impugnada- puee como ya se indicara en los considerandos precedentes, se advierte en el caso en concreto, la existencia una circunstancia alevosa para la perpetración del hecho delictivo.

Reasons for the same, corresponde revocar la resolución impugnada en dicho extremo y condenar al procesado por los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado (por alevosía), en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

20. Habíéndose determinado la responsabilidad penal del procesado Alejandro Rodríguez García, en la comisión de los hechos imputados (Homicidio Calificado por Alevosía), corresponde determinar la pena a imponerse, para tal efecto debe señalarse que la garantía material específica del principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de un delito si éste no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex exopta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previs*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces, el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

12/11/2015

21. Asimismo, se debe señalar, que la determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la calidad, extensión y modalidad de ejecución de la pena que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. En nuestro ordenamiento jurídico penal, para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45°, 45°-A, y 46° del Código Penal. Así, en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales



15/10/2015  
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En los últimos artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena (*individualización de la pena*), a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del tipo penal o modificatorias de la responsabilidad.

22. De lo señalado en los considerandos precedentes, la Sala Penal de Apelaciones considera que el proceso de determinación de la pena realizado por el colegiado a quo, no ha sido desarrollado correctamente, pues para identificar la pena concreta, si bien ha tenido en cuenta la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica, como lo es la carencia de antecedentes penales del procesado (*artículo 46° inciso 1, literal "a" del Código Penal*). Sin embargo, no ha tenido en consideración la existencia de una circunstancia agravante genérica, como lo es el emplear en la ejecución de la conducta punible un arma de fuego (*artículo 46° inciso 2, literal "m" del Código Penal*), la cual resulta aplicable al caso en concreto. De esta manera, teniendo en cuenta la facultad otorgada por la norma procesal al órgano revisor, encontrándose acreditada la responsabilidad y culpabilidad del acusado, se debe proceder a determinar la sanción penal a imponerse, para cuyo efecto deberá de seguirse lo prescrito en el artículo 45°- A del Código Penal, modificado por Ley N° 30076, que ha establecido un procedimiento basado en el sistema de tercios.

Así, como punto de partida se debe identificar el espacio punitivo de determinación, a partir de la pena prevista para el delito de Homicidio Calificado por Alevosía (*pena conminada*), la misma que se encuentra prescrita en el artículo 106° inciso 3) del Código Penal, que establece como sanción una pena privativa de la libertad no menor de quince años. En consecuencia, la pena privativa de la libertad conminada para el delito en el caso concreto, se extiende desde los quince (15) años de pena privativa de la libertad hasta los treinta y cinco (35) años de pena privativa de la libertad, plazo máximo de la pena.



153  
Corte de  
Sala Penal

privativa de la libertad en virtud a lo prescrito por el artículo 29° del Código Penal, teniendo en cuenta que se trata de una norma incompleta o en blanco.

Como segundo punto, al marco punitivo establecido en el ítem anterior se le debe dividir en tres partes (sistema de tercios):

154

- a. Tercio Inferior: de quince (15) años a veintún (21) años y ocho (08) meses de pena privativa de la libertad.
- b. Tercio Medio: de veintún (21) años, ocho (08) meses y un (01) día a veintiocho (28) años, cuatro (04) meses de pena privativa de la libertad; y,
- c. Tercio Superior: de veintiocho (28) años, cuatro (04) meses y un (01) día a treinta y cinco (35) años de pena privativa de la libertad.

SPD

SPD

Ahora bien, como siguiente paso se debe proceder a determinar la nueva pena básica, atendiendo a las circunstancias atenuantes, agravantes, atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, presentes en el caso concreto. Es así que, en el presente caso, se ha podido verificar la existencia de una circunstancia atenuante genérica como lo es la carencia de antecedentes penales (de conformidad a lo informado por el Jefe de Antecedentes Penales – Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca), así como la existencia de una circunstancia agravante genérica, como lo es, el emplear en la ejecución de la conducta punible un arma de fuego (artículo 46°, inciso 2), literal "m" del Código Penal), razón por la cual, la pena concreta se debe determinar dentro del tercio intermedio, esto es, entre los veintún (21) años, ocho (08) meses y un (01) día a veintiocho (28) años, cuatro (04) meses de pena privativa de la libertad.

Sin embargo, en el caso en concreto deberá de establecerse la pena en veintún años de pena privativa de la libertad, en la medida que de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 387° del Código Procesal Penal, el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal. Así, en el caso en concreto el representante del Ministerio Público, solicitó en su

SPD



*Handwritten signature*

requerimiento acusatorio se imponga al procesado como sanción veintún años de pena privativa de la libertad.

*antes*  
23 Por último, y respecto a la reparación civil debemos señalar que la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal, es decir, ésta requiere de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño causado.

24 En el caso concreto, el órgano jurisdiccional revisor considera que existe un daño antijurídico, que se materializa en la agresión sufrida contra la vida del agraviado Hitler Ananías Rojas Gonzáles; que existe una relación de causalidad entre el comportamiento del procesado y el daño ocasionado, por cuanto éste actuó de manera dolosa al disparar su arma de fuego en contra del agraviado antes aludido, ocasionándole con ello la muerte; lo que a su vez, ha generado una enorme aflicción en sus familiares por la pérdida de su ser querido.

*Handwritten signature*  
25. Luego de haber definido la naturaleza de la reparación civil y determinado la existencia del daño, se debe proceder a determinar el monto correspondiente a la reparación civil<sup>2</sup>. En primer lugar, debe indicarse que la reparación civil conforme a lo establecido en el artículo 93<sup>2</sup> del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Lo primero comporta la obligación de reestablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible, o si no es posible, por cuanto el mismo fue perdido, destruido o deteriorado, determinar su valor.

<sup>2</sup> La indemnización debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, considerando inclusive el lucro cesante. No siendo factible incluir o valorar el mismo en función a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente (Segunda Acuerdo del Tema N° 5, Reparación Civil, del Órgano Jurisdiccional Penal 2009).



155  
Luzmila  
Mendoza

26. Al respecto, debe precisarse que según la doctrina, la reparación civil comprende el resarcimiento de daños patrimoniales (extrapersonales) y daños extrapatrimoniales (personales). El primero de ellos se caracteriza por afectar el patrimonio de la persona, es decir, producen un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero, son las que generan consecuencias apreciables en dinero o cuando el objeto dañado puede ser sustituido por otro de idéntica naturaleza. Este tipo de daños comprende dos modalidades: i) El daño emergente, que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee, en otras palabras es la pérdida patrimonial efectiva que produce un empobrecimiento en el patrimonio del tercero; y, ii) El lucro cesante, que se refiere a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado del patrimonio, precisándose que esa ganancia o enriquecimiento debe tener carácter lícito.

daño

El segundo de ellos (daños extrapatrimoniales) afectan derechos no patrimoniales de la persona, por lo que, no son medibles en dinero en forma inmediata y directa. Según lo prescrito en nuestro ordenamiento civil, éste comprende: i) El daño moral, que es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y perturbación espiritual, que carece de sustento patológico; éste daño está previsto en el artículo 1984<sup>2</sup> del Código Civil, en el cual se señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia; y, ii) El daño a la persona o daño subjetivo, que es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo en cuanto sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de su vida<sup>4</sup>.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27. Así también, se debe de considerar el hecho que el monto de la reparación al daño que afectan derechos no patrimoniales de la persona, debe ser plenamente adecuada a la magnitud de lo que ésta representa, así como conforme al tipo y

[Handwritten signature]

<sup>2</sup> El daño a la persona -según la doctrina-, se divide en dos subcategorías: i) El daño psicoafectivo, que no es más que el daño ocasionado al cuerpo o alma, y de lo psíquico, de manera que se incluyen dentro de esta categoría el daño biológico y el daño al bienestar; y, ii) El daño al proyecto de vida, el cual puede ser entendido como el todo posible daño que se puede causar a la persona, pues el acto lesivo repercute de modo real en su proyecto de vida, es decir, impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente elegido, atendiendo a una especial vocación.



Auto

alcance de los daños ocasionados. En tal sentido, se debe de considerar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, en el caso que el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el Juez deberá fijarlo con valoración equitativa, lo que conlleva necesariamente a que ésta valoración debe ser justificada y debidamente motivada, utilizando para ello algunos parámetros que le faculten arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos, evitando así una decisión arbitraria e inmotivada.

28. En el caso materia de revisión, se advierte, de acuerdo a lo actuado en autos, que la reparación civil debe girar en torno al daño emergente y al daño moral. En cuanto al daño emergente, no cabe duda que se ha generado una pérdida patrimonial efectiva en los familiares del agraviado, que produce un empobrecimiento en su patrimonio, derivado del hecho de haber tenido que asumir los gastos del sepelio del agraviado. De igual manera, debe considerarse la gran aflicción generada en los familiares del agraviado como consecuencia de su deceso, la misma que se produjo de forma violenta y trágica, en atención a los disparos de arma de fuego que realizó el procesado Alejandro Rodríguez García, la misma que se expresa de manera emocional, dado el sufrimiento y la perturbación espiritual, que acarrea la pérdida de un ser querido (*daño moral*), pues debe tenerse en cuenta que dicha aflicción incluso incide en el proyecto de vida de los que dependían de éste.

29. De igual modo, debe de considerarse, en lo que respecta al daño a la persona, para el caso en concreto, que el accionar del sentenciado Alejandro Rodríguez García, consistente en disparar hasta en ocho oportunidades un arma de fuego en contra de la persona de Hitler Ananías Rojas González, no significó el truncamiento de su proyecto de vida, sino la eliminación de la misma en su existencia (*daño ocasionado el cuerpo o soma del agraviado*), considerándose ésta como el más grave daño que se puede causar a una persona, por afectar al bien jurídico protegido de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquías y valoración de los bienes jurídicos como es la vida, no existiendo manera alguna



*Chirre*

de reparar o resarcir la misma, pues su extinción es irreversible. En tal sentido, si bien la vida humana es inapreciable patrimonialmente, también lo es que la pérdida sufrida debe ser reparada de algún modo y de manera equitativa.

*sentencia*

30. De esta manera, el monto fijado por el colegiado de primera instancia, a consideración de los miembros de este órgano jurisdiccional superior, resulta exiguo y no razonable, si se tiene en cuenta que debido al evento delictivo, los deudos del agraviado han sufrido un gran daño psicológico y enorme perjuicio moral y afectivo: pues no cabe duda que el daño moral afecta la vida sentimental del ser humano, por consiguiente, es también una modalidad al daño a la persona y que en el presente caso no cabe duda que se ha producido, pues la vulneración al bien jurídico protegido, le produce a los familiares del agraviado un alto grado de dolor y aflicción; por lo que, debe ser resarcido prudencial y razonablemente con una suma de dinero suficiente, por ello corresponde revocar la resolución impugnada en cuanto a la reparación civil fijada en autos, en atención, como ya se indicó, a la existencia del daño moral y al daño a la persona, estableciéndose el monto de setenta mil soles (S/ 70,000.00) por concepto de reparación civil, monto que resulta proporcional con los daños causados.

*[Handwritten signature]*

31. Finalmente, teniendo en consideración que el artículo 497<sup>o</sup> del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso y que las mismas están a cargo del vencido, esta Sala Penal de Apelaciones, considera que las mismas debe fijarse al sentenciado.

Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

**IV. RESOLUCION:**

*[Handwritten signature]*



MS  
C. J. S.  
L. J. S.

1. **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Alejandro García Rodríguez, en contra de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve condonar al sentenciado antes señalado, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, a seis años de pena privativa de la libertad, más el pago de treinta mil soles (S/ 30,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, además del pago de las costas procesales correspondientes.
2. **DECLARAR** fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria delatada en los autos anteriores.
3. **DECLARAR** fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil, en contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00), a favor de la sucesión intestada de Hitler Ananías Rojas Gonzáles.
4. **REVOCAR** la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, emitida por los Jueces del Juzgado Supraprovincial Penal "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el extremo que condena al procesado Alejandro Rodríguez García, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, más el pago de treinta mil soles (S/ 30,000.00) por concepto de reparación civil; y, **REFORMANDO** dicha sentencia, **CONDENAMOS** a Alejandro Rodríguez García, a veintidós años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (Por Alevosía), en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, pena privativa de la libertad que empezará a regir desde el veintiocho de diciembre del año dos mil quince (fecha de su detención) y vencerá el veintisiete de diciembre del año dos mil treinta y seis.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



59  
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

pena principal que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad competente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Además de imponerse ha dicho sentenciado el pago de la suma de setenta mil soles (S/ 70.000,00), por concepto de reparación civil a favor de la sucesión intestada de Hitler Ananias Rojas González.

5. **IMPONER** al procesado Alejandro Rodríguez García el pago de las costas procesales correspondientes.
6. **DEVOLVER** la correspondiente carpeta al órgano jurisdiccional de origen, conforme a ley.
7. **NOTIFIQUESE** con la presente sentencia a las partes procesales.

Juez Superior: Elard Fernando Zavalaga Vargas, Ponente y Director de Debates.

Se:

SÁENZ PASCUAL,

ZAVALAGA VARGAS,

BAZÁN CERDAN.

ACTA DE ENTREVISTA A LA PERSONA PASTOR ROJAS DIAZ (41)

En el ep. yagen, siendo los 20:00 hrs del día 25 dic 15, el instructor, el RMP en el Centro de Salud Yagen, la persona de: pastora ROSA DIAZ (41), nat del ep. yagen, convida, agricultor, con DNI N° 25788321 y domiciliada en el lugar de su natalidad, se procede a realizar la presente cita de entrevista conforme se detalla

SIC 3132417  
LINDA SANCHEZ CHAVEZ  
ISO 12. PMP

WILSON F. GUEVEDO TRUJANO  
CIP 31002063  
903 PMP

2582452  
25788321

- 1. ENTREVISTADO DICA: ¿ Si para realizar la presente entrevista requiere el asesoramiento de sus abogados defensor? Dijo: Que, no.
- 2. ENTREVISTADO DICA: ¿ a qué actividad se dedica desde cuando y donde percibe por ello? Dijo: Que, a la agricultura, no teniendo ningún ingreso económico
- 3. ENTREVISTADO DICA: ¿ En compañía de quién o quienes vive? Dijo: Que, de mi esposa Diana Maytu Corcu y mis cuatro (04) menores hijos
- 4. ENTREVISTADO DICA: ¿ Si conoce a la persona de Alejandro Rodríguez Corcu de ser así indique que tipo de amistad o parentesco le une con esta persona? Dijo: Que, si lo conozco por ser del lugar y no tengo ningún vínculo familiar.
- 5. ENTREVISTADO DICA: ¿ Si conoce a la persona de Hitler Dato Gonzalez, de ser así indique que tipo de amistad o parentesco le une con esta persona? Dijo: Que, si lo conoce y es mi primo hermano.
- 6. ENTREVISTADO DICA: ¿ indique me el motivo de su presencia frente al emp y personal policial en este puesto de Select? Dijo: Que, es con la finalidad de brindar mi declaración en torno a los hechos suscitados el 23 dic 15 a horas 09:00 aprox.
- 7. ENTREVISTADO DICA: ¿ por que en firme de todos los hechos suscitados el día de hoy 28 dic 15 a las 19:00 en el camino de herradero que da acceso al barrio pueblo nuevo y al barrio alto pingullo? Dijo: Que, el día de ayer 27 dic 15, desde las 14 hrs aprox

Continuación de la página tres (3)

a  
aprox mi persona se acerca en el local municipal con la finalidad de estar presente en sus oficinas que hizo mi primo Hitler Rosas González con motivo a la transformación de cargo toda vez que habia sido otorgado como Alcalde delegado de este Cp. yogan, permaneciendo a su lado hasta las 03 de la mañana aprox libando licor y chatechando hoja de coca, posterior a ello mi persona en compañía del Sr. Elmar Saldano Montoya (C) y el Sr. Desiderio Altamirano y mi primo el fallecido, nos retiramos del local municipal a horas 03 (hrs) mañana con dirección a una cantina del Sr. Santos Aguirre con la finalidad de seguir libando licor, permaneciendo allí mi persona y mi primo Hitler hasta las 07:00 am, posterior a ello posamos a retirarnos con dirección a mi domicilio dirigiendonos solamente mi primo y yo con la finalidad de tener desayuno en mi vivienda, llegando al lugar a las 07:30 aprox, permaneciendo por un lapso de 07:30 a 08:30 que posterior a ello yo te refero para llevarla a su casa para que descansara cogiendo el camino de herradura que da acceso al barrio pueblo nuevo y al alto pinayallo, donde fue el caso que a lo altura de sus terrenos del Sr. Alejandro Rodriguez Garcia me percato que estaban discutiendo mi primo Hitler con don Alejandro agredíendose verbalmente ambos mutuamente donde yo siento que era persona que viene por mis apalidos y siento dos manos que me tocan los ojos y me jalaban hacia atrs haciendome meter hacia una quebrada que existe, donde logro escuchar varios disparos, luego me levante desesperadamente y corri hacia mi casa toda vez que pense que los disparos iban contra mi persona llegando a mi casa y te comunico de lo sucedido a mi hermano Wilson Rosas a la vez este comunico a las personas más para verificar lo sucedido, permaneciendo mi persona en mi domicilio, seguidamente en un plazo de media hora aprox mi hermano vino a mi domicilio y me comunico que a mi hermano Hitler le habian disparado y trasladado al punto de salud.

SP. 31367475  
JULIH SANCHEZ CHAVEZ  
9072, PMP

MILSON F. QUEVEDO TIRADO  
C.P. 31662662  
9003 PMP

2578255

|||...

(continuación de la página dos (02))

13  
13012

8a. preguntado dígame si tiene conocimiento que al momento del intercambio de palabras entre el fallecido Hitler Rosas Gonzales y el Sr. Alejandro Rodríguez García, este último contaba con algún tipo de armamento en la mano y/o parte del cuerpo?

Dijo: Que, no le vió nada, solamente lo que pude observar el intercambio de palabras y al momento de conchas disparos.

9a. preguntado dígame si tenía conocimiento que el fallecido Hitler Rosas Gonzales contaba con algún tipo de armamento el día de los hechos suscitados?

Dijo: Que, no

preguntado dígame si tenía conocimiento que el Sr. Hitler sea víctima de amenaza de muerte por parte de alguna persona o por parte del Sr. Alejandro Rodríguez García?

Dijo: Que, no tengo conocimiento.

10a. preguntado dígame si tenía conocimiento cual era el tipo de amistad enemistad entre el fallecido Hitler Rosas Gonzales y el Sr. Alejandro Rodríguez García?

Dijo: Que, solamente anteriormente ellos dos tenían un problema y a la vez este se encuentra en investigación ante la FPMR, debido a una pelea entre el hermano del Sr. Alejandro y mi primo Hitler Rosas Gonzales.

11a. preguntado dígame si tiene conocimiento y/o sospecha de alguna persona y/o personas que intentaron contra la integridad física con consecuencia de muerte del Sr. Hitler Rosas Gonzales?

Dijo: Que, si sospecho de una persona que es el Sr. Alejandro Rodríguez García toda vez que al momento de ocurrido los disparos se encontraba este disociado con mi primo Hitler o la vez presumo de una tercera persona que participo en dicho homicidio por lo que mi persona fue víctima de agresión física por parte de esta tercera persona arrojandome a una quebrada.

SR. 3133-417  
MUSEO ANTONIO GUERRA  
128072, PNP

MULADON F. GLEBICO TIRADO  
CIP: 31682053  
8073 PNP

2578 & 1  
Rubén B.

11100

Continuación de la página cuatro (cont.)

19  
C. 20

13o. PREGUNTADO DICA: ¿indique ud si tiene conocimiento de la persona de Alejandro Rodríguez García?

Dijo: Que, no desconoce.

14o. PREGUNTADO DICA: ¿tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente entrevista?

Dijo: Que, no teniendo nada más que agregar a mi presente entrevista; después de leerla y encontrarla conforme en todos sus partes la firmo en señal de conformidad en presencia del rrp y el instructor pnp que certifico.



*[Signature]*  
SP. 31382417  
LUIS H. SANCHEZ CERNARAY  
SOT2. PNP.

ENTREVISTADO

*[Signature]*  
*[Fingerprint]*  
Paulino Rojas Dica  
DNI. 75 78 85 2



*[Signature]*  
MILIBON F. QUEVEDO TIRADO  
CIP. 31662052  
SOS PNP

